Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 1081/23

///nos Aires, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil veintitrés, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -presidente- y Daniel Antonio Petrone -vocal-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), asistidos por el secretario de cámara actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en el presente legajo **N° CFP 14305/2015/TO1/24/CFC12** caratulado: "**Querellante Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (DAIA) y otros s/ recurso de casación**" de cuyas constancias **RESULTA:**

I. Que el 7 de octubre de 2021 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8 resolvió -en lo que aquí interesa-: *"**II. SOBRESEER** a Cristina Elisabet Fernández, Eduardo* [Antonio] *Zuain, Carlos Alberto Zannini, Oscar Isidro Parrilli, Angelina María Esther Abbona, Juan Martín Mena, Andrés Larroque, Luis Ángel D´Elía, Fernando Esteche, Jorge Alejandro Khalil y Ramón Héctor Allan Bogado, por cuanto los hechos por los que fueran requeridos no constituyen delito, debiendo **DEJAR SENTADO** que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubieran gozado las personas antes mencionadas, lo cual resulta extensivo al ex canciller Héctor Marcelo Timerman, **SIN COSTAS** (arts. 336, inc. 3, 339 inc. 2, 358, 361, 530 y 531 del CPPN)"* (el resaltado corresponde al original).

II. Que, contra esa decisión, interpusieron recursos de casación las defensas de Angelina María Esther Abbona, Andrés Larroque y Oscar Isidro Parrilli y los querellantes Luis Czyzewski y Mario Averbuch con el patrocinio letrado de

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35481671#384234908#20230918180422323

los abogados Tomás Farini Duggan y Juan José Ávila; y Jorge Knoblovits, en su carácter de presidente de la querella Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (DAIA), con el patrocinio letrado del abogado Gabriel Leonardo Camiser, los cuales fueron concedidos por el tribunal *a quo*.

A su vez, en esta instancia se tuvieron por mantenidos los recursos de ambos querellantes y el interpuesto por la abogada Graciela Peñafort en la defensa de Andrés Larroque, como así también se tuvo por presentada la adhesión formulada por esta última parte (resolución del 10/12/21, punto IV, registro nro. 2304/21). Y se declararon desiertos los recursos interpuestos por los abogados Aníbal Ibarra y Eduardo S. Barcesat, en representación de Oscar Parrilli y Angelina Abbona, respectivamente (punto III de la aludida resolución).

Que contra esta última decisión interpuso reposición el abogado Barcesat y, en definitiva, se hizo lugar al planteo y se tuvo por mantenido el recurso presentado por esa parte (resolución del 28/12/21, registro nro. 2519/21).

Por último, presentó recurso de casación el fiscal general Marcelo Colombo, el que fue concedido por el tribunal *a quo* pero desistido en esta instancia por el fiscal general Javier Augusto de Luca, por lo que se lo tuvo por desistido (cfr. punto II de la resolución ya mencionada -reg. Nro. 2304/21-).

III. Que las partes recurrentes encuadraron sus agravios en las dos hipótesis previstas en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN). Invocaron, además, la arbitrariedad de la sentencia recurrida y la falta de una debida fundamentación.

III.a. Recurso de casación interpuesto por la defensa de Andrés Larroque:

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35481671#384234908#20230918180422323

Que la abogada Graciana Peñafort Colombi, defensora de Andrés Larroque, planteó su recurso en los términos del art. 456 del CPPN, agraviándose por cuanto la sentencia del tribunal de la instancia de juicio dispuso sobreseer a los imputados, sin costas. Argumentó que los sentenciadores no brindaron fundamentación alguna para eximir del pago de las costas a las partes querellantes que resultaron vencidas, en contraposición con la norma del art. 530, CPPN, incurriendo de ese modo en arbitrariedad, más aún tomando en cuenta que el sobreseimiento de su defendido se dictó por inexistencia de delito.

Agregó que la falta de motivación del fallo vulnera los art. 123 del CPPN, y 16 y 19 de la Constitución Nacional (CN) porque priva a los letrados de aquello que por ley les corresponde, generando una situación de desigualdad con otros casos y desconociendo la naturaleza onerosa del desempeño profesional del abogado.

Hizo reserva del caso federal.

III.b. Recurso de casación presentado por la defensa de Angelina María Esther Abbona.

El abogado Eduardo S. Barcesat, defensor de Angelina María Esther Abbona, encauzó su agravio en el inc. 1 del art 456 del CPPN, por inobservancia y errónea aplicación de la ley penal sustantiva, por cuanto entendió que el tribunal *a quo* no respetó la regla del art 531, CPPN que impone la aplicación de las costas a la parte vencida, sin que se observaran en el caso las razones plausibles para litigar que la propia norma indica como excepción a la aludida pauta general.

Solicitó, además, que oportunamente se regulen sus honorarios profesionales tomando en consideración los montos de los embargos dispuestos respecto de las personas procesadas (art. 16 inc. a., Ley 27423).

Mantuvo la reserva del caso federal.

III.c. Recurso de casación presentado por la querellante Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (DAIA).

Que la parte recurrente encarriló sus agravios en ambas causales previstas en el artículo 456 del CPPN.

Alegó, por un lado, que se inobservaron normas procesales, lo que viene conminado con pena de nulidad o inadmisibilidad (art. 456 inc. 2, CPPN) tales como los arts. 123, 336 inc. 3, 339 inc. 2, 340, 358, 359, 361, 393, 398 (segundo párrafo) y 404 inc. 2. Agregó que los jueces incurrieron en una valoración arbitraria de las pruebas del proceso, con fundamentación aparente, autocontradictoria y, en algunos supuestos, ausencia total de fundamentación, considerando, a su entender de manera equivocada, al caso de autos como una cuestión política no justiciable.

De otra parte, se agravió por la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, concretamente, de los arts. 42 y 277 del Código Penal (CP) y 1, 18, 27, 33, 75 inc. 22 y 99 de la Ley Fundamental.

Con respecto a la admisibilidad del recurso presentado, argumentó que se interpone contra una de las resoluciones enumeradas en el art. 457, CPPN, puesto que el sobreseimiento dictado pone fin a la acción y hace imposible que continúen las actuaciones.

En cuanto a los motivos de casación desarrolló, en forma exhaustiva, ambos supuestos que, en prieta síntesis, se reseñarán.

1. Agravios relativos a la inobservancia de las normas de los arts. 123, 336 inc. 3, 339 inc.2, 340, 358, 359, 361, 393, 398 (segundo párrafo) y 404 inc. 2, CPPN:

1.1 En primer término, cuestionó la aplicación del art. 361 del código procesal por entender que no se verificaban ninguno de los supuestos para habilitar al

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35481671#384234908#20230918180422323

tribunal el dictado del sobreseimiento del modo en que lo hicieron, ni siquiera interpretando el mentado artículo en forma amplia.

Resumió que ninguno de los argumentos plasmados en los distintos votos permitía afirmar que las circunstancias en ellos señaladas se trataran de prueba nueva que tornara evidente la innecesariedad de llevar adelante el juicio oral.

En ese sentido, criticó que se haya valorado como hecho nuevo la presunta imposibilidad de que declaren los testigos Joël Sollier -ex Consejero General de Interpol- y Ronald Noble -ex Secretario General de Interpol- (cfr. voto de los jueces Gabriela López Iñiguez y José Antonio Michilini) habida cuenta de que esa circunstancia no se trataba de una prueba nueva sino que, en su caso, revelaría la dificultad para llevar adelante un medio probatorio ya admitido por el propio tribunal en función de una interpretación que realiza Interpol sobre las inmunidades de jurisdicción de sus miembros, la que Argentina, en su caso, podría discutir o brindar información adicional a fin de que esa organización autorice las declaraciones testificales.

Por otra parte, se agravió de que en los votos de la jueza López Iñiguez y el juez Michilini se haya meritado como circunstancia original el hecho de que las alertas rojas estuvieran vigentes cuando tal dato no era nuevo en absoluto. Agregó que esa parte nunca había afirmado que las alertas rojas no estuvieran vigentes sino que lo que dijo fue que se había hecho todo para que Interpol pudiera modificar unilateralmente el estatus de aquéllas -tal como había ocurrido en otros precedentes, incluso en la causa AMIA-. Añadió que en el requerimiento de elevación a juicio de esa parte se había aseverado, además, que la notificación del memorándum a Interpol había generado una *addenda*, advertencia o *banner* que hasta el día de la fecha sigue vigente y que el

tribunal *a quo* efectuó una valoración de la aludida *addenda* en forma arbitraria cuando resultaba vedado hacerlo en esa instancia.

De otro lado, el recurrente también cuestionó que la jueza López Iñiguez haya valorado como prueba nueva el sobreseimiento de Ronald Noble dictado por el juez federal Marcelo Martínez de Giorgi el 14 de octubre de 2020 argumentando que tal resolución incidía en la manifiesta atipicidad de los hechos objeto de esta causa. Sobre el particular, refirió que esa parte nunca le había atribuido delito alguno a Ronald Noble y que había solicitado se arbitren los medios para que sea escuchado como testigo, por lo que el sobreseimiento dictado resultaba intrascendente a los fines de la aplicación del art. 361, CPPN.

También criticó que los jueces Obligado y Michilini hayan tomado en cuenta como elemento novedoso para la aplicación de la aludida norma la carta de fecha 15 de febrero de 2013 -dirigida al entonces Secretario General de Interpol por el canciller argentino Héctor Timerman- obrante en el informe de fecha 22 de junio de 2020, cuando dicha misiva ya se encontraba agregada durante la instrucción y había sido incluso valorada por esa parte en el requerimiento de elevación a juicio y por la Cámara del fuero al referirse a las dos notas del 15 de febrero de 2013.

Agregó, que aun si se considerara novedoso el dato de la carta aludida, ésta no podría generar la evidente innecesariedad del juicio oral prevista en el art. 361 del CPPN, habida cuenta de que, conforme el requerimiento de elevación a juicio, existiría prueba sobre la existencia de canales paralelos de comunicación, circunstancia que sólo podía ser valorada en la discusión final del debate (art. 393, CPPN).

Análoga crítica efectuó con respecto a la valoración del tribunal *a quo* sobre la respuesta brindada el 15 de marzo de 2013 por Interpol a la referida carta -que fue reseñada en el informe de fecha 22 de junio de 2020-, por cuanto los jueces concluyeron que de esa respuesta se inferría que el memorándum de entendimiento suscripto no implicaba ningún tipo de cambio en el estatus de las notificaciones rojas publicadas y que aquélla era una noticia novedosa que tornaba innecesaria la realización del debate.

La parte recurrente se agravió, una vez más, por el mentado razonamiento, ya que la respuesta guardaba concordancia con la nota de Interpol de fs. 7440/48 agregada al proceso principal, por lo que no se trataba de prueba nueva y, además, tampoco desvirtuaba -a criterio de esa parte- la hipótesis delictiva contenida en el requerimiento de elevación a juicio.

Por último, cuestionó el razonamiento -confuso, a criterio de la parte - que llevó al juez Michilini a considerar prueba nueva el informe del 22 de junio de 2020 -que reseñó, entre otras cuestiones, un radio del 4 de diciembre de 2013- y apoyarse en aquél para descartar la hipótesis delictiva formulada por la fiscalía y los acusadores particulares. Le achacó fundamentación aparente y una errónea interpretación del art. 361 del código procesal, ya que para valorar aquel informe como prueba nueva sostuvo la interpretación amplia de la norma procesal citada cuando tal temperamento no modifica el carácter de novedoso o no de los datos incorporados al proceso.

En síntesis, la parte querellante expuso que "*a) el art. 361 del CPPN debe interpretarse restrictivamente, por lo que se evidencia su inaplicabilidad al caso de autos; b) para el caso de que dicho artículo se interprete en forma amplia, no estamos en autos ante* [una] *verdadera "prueba nueva"*

producida durante la instrucción suplementaria; c) para el caso que se considere que existe "prueba nueva", la misma, valorada conforme la sana crítica -y no en forma arbitraria-, de ninguna manera desvirtúa la hipótesis delictiva expuesta en los requerimientos de juicio, por lo que cabe dilucidar el caso en la etapa de juicio oral y público; d) conforme a todo lo expuesto la resolución en crisis ha fundamentado en forma aparente y contradictoria su decisión de aplicar al caso de autos el art. 361 del CPPN, pues no resultó de una derivación razonada del derecho vigente. Además, teniendo en cuenta lo expuesto (la evidente inaplicabilidad al caso del art. 361 del CPPN), resultan erróneamente aplicados en la resolución en crisis los arts. 336 inc. 3 y 339 inc. 2 del CPPN pues ambos se encuentran estipulados para la etapa de instrucción ya superada en autos […]*".*

1.2. Continuando con la inobservancia de las normas procesales, como otro motivo de agravio señaló que el proceso culminó de manera anormal a través de una audiencia no prevista en el ordenamiento jurídico, en la que esa parte no participó por entender que carecía de entidad y validez.

Agregó que en la resolución cuestionada y como derivación de las audiencias realizadas, el tribunal *a quo* valoró prueba producida en la instrucción -circunstancia que se encuentra vedada-, además de la supuesta prueba nueva a la que venía haciendo alusión.

Enfatizó que tanto la jueza López Iñiguez como el juez Obligado remarcaron que valorarían otros datos ya incorporados e incluso que la magistrada mencionada en primer término afirmó que "*(t)odas las disquisiciones que puedan hacerse respeto de los objetivos, la naturaleza jurídica y los efectos de MOU, en tanto instrumento de derecho internacional; de la naturaleza jurídica de las 'Comisiones de la Verdad'; del carácter vinculante o meramente de recomendación que*

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35481671#384234908#20230918180422323

tienen sus dictámenes, son todas ellas cuestiones de puro derecho. De tal modo, la celebración del debate oral y público nada puede ofrecer a este respecto, lo cual nos habilita, desde ya, a valorarlas de modo anticipado", por lo que la propia judicante estaría reconociendo la valoración de prueba de forma anticipada contraviniendo en forma arbitraria el debido proceso y las previsiones de los arts. 123, 359, 393, 398 (segundo párrafo) y 404 inc. 2 del CPPN.

1.3. La querella también planteó la inobservancia o errónea aplicación del art. 358 del CPPN por cuanto resultaría derivación de la errónea aplicación del art. 361 del código adjetivo. Entendió esa parte que el mentado artículo no podría ser aplicado de forma autónoma en tanto la aludida norma se refiere a las excepciones que no hayan sido planteadas con anterioridad y no sería el caso de autos, habida cuenta de que en oportunidades previas habían sido rechazados planteos de excepción de falta de acción articulados por las defensas por entender que existían hechos controvertidos en la causa.

1.4. Se agravia la parte recurrente, además, por la inobservancia o errónea aplicación del art. 340 del digesto procesal y la consecuente violación del derecho de defensa en juicio, ya que la norma en trato exige que las excepciones sean planteadas por escrito con vista al Ministerio Público Fiscal y a las otras partes interesadas y, en el caso, se hizo lugar a la excepción de falta de acción deducida por las defensas reemplazando el procedimiento que prevé el código procesal por audiencias orales en las que no participó esa parte, por lo que esa querella se vio privada infundadamente de ejercer su derecho de defensa.

1.5. Como agravio autónomo, recogiendo, en parte, alguno de los cuestionamientos desarrollados en acápites anteriores, la querella invocó arbitrariedad y fundamentación aparente o contradictoria en el análisis de muchas de las

cuestiones tratadas en la resolución del tribunal *a quo*, lo que generó, a su entender, la nulidad de lo resuelto (arts. 123 y 404 inc. 2, CPPN).

Especialmente consideró que los jueces de la anterior instancia incurrieron en una fundamentación contradictoria al analizar el informe del 22 de junio de 2020 y los motivos por los que lo consideraron prueba nueva, como también en el examen de la autoridad que define el levantamiento de las alertas o notificaciones rojas; que la sentencia adolece de falta de motivación para arribar a la conclusión de la innecesariedad del juicio oral y público, y que incurrió en arbitrariedad para valorar la prueba producida en instrucción y para omitir el procedimiento previsto en el art. 340 del CPPN.

2. Agravios relativos a la errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 456 inc. 1, CPPN):

2.1. La parte impugnadora alegó como supuesto de casación la errónea invocación de la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables, especialmente en los votos de los jueces Obligado y Michilini, enfatizando que "*(l)a imputación no gira en torno a la suscripción misma del Memorándum, sino más bien a los fines delictivos que se evidenciaron, no sólo con la suscripción del mismo, sino con demás prueba que acreditarían sus fines y cuya valoración en esta instancia se encuentra vedada. En suma, no puede considerarse una 'cuestión política no justiciable' la suscripción de un Memorándum de Entendimiento, que según la acusación, tenía como finalidad el encubrimiento de los acusados en un atentado terrorista*".

En función de lo expuesto, entendió que si bien el fallo no lo decide en su parte dispositiva, "*(e)videncia una inobservancia o errónea aplicación de los artículos 1, 27, 33, 75 -inciso 22- y 99 de la Constitución Nacional, los cuales*

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35481671#384234908#20230918180422323

aplicados conforme a derecho […] *desecharán toda posibilidad de considerar al caso como una 'cuestión política no justiciable'*".

2.2. También se invocó la errónea aplicación de los arts. 42 y 277 del Código Penal, en primer término porque, iteró, todo lo expuesto sobre el principio de ejecución de los delitos y la ayuda prevista en el art. 277 del CP no podía ser considerado pues le estaba vedado al tribunal el examen de los datos incorporados durante la instrucción, pero, a más de ello, realizó un análisis arbitrario de los datos existentes a fin de concluir que el plan criminal denunciado por la acusación no habría tenido principio de ejecución.

Insistió la parte en que la eventual aplicación del art. 42, CP y la imputación del requerimiento de elevación a juicio no podía ser desvirtuada sin valorar las pruebas en un juicio oral y público.

Solicitó, en definitiva, se case o se anule la sentencia dictada por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva y de las leyes procesales, se dejen sin efecto o se revoquen los sobreseimientos dictados sobre todos los imputados, que las actuaciones prosigan según su estado (ya sea llevándose a cabo la prueba ordenada en forma anticipada o avanzar hacia el juicio oral) y que se disponga el apartamiento de los jueces que dictaron la resolución en estudio en los términos del art. 173 del CPPN.

Hizo reserva del caso federal.

III.d. Recurso de casación presentado por los querellantes Luis Czyzewski y Mario Averbuch:

Los recurrentes encauzaron su recurso en los motivos del art. 456 del CPPN.

Expusieron que el tribunal *a quo* extendió los alcances del art. 361 del código procesal a supuestos no contemplados en la norma valorando arbitrariamente prueba

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35481671#384234908#20230918180422323

producida durante la instrucción y un informe de Interpol incorporado durante el año 2020, que fue presentado como prueba nueva cuando su contenido no resultaba novedoso.

Indicaron que esa decisión vulneró el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional con la consecuente afectación al principio de legalidad, de igualdad ante la ley y a la garantía del debido proceso.

De otra parte, le achacaron a la resolución que carecía de la motivación exigida por el art. 123, CPPN en tanto "*(p)retende sustentarse en la reedición de planteos rechazados mediante resolución firme, bajo una lectura revisionista y arbitraria de la prueba incorporada durante la instrucción e invocando la duda como argumento de un sobreseimiento por atipicidad (art. 336, inc. 3° del CPPN)*".

Señalaron, también, su crítica a la resolución por cuanto la parte dedujo que los jueces optaron por sobreseer a los imputados pese a haber efectuado señalamientos sobre la posible nulidad de todo lo actuado desde la resolución del 29 de diciembre de 2016 en razón de que, en definitiva, "*(n)o era verdad que las alertas rojas sólo podían ser dadas de baja por orden del juez de la causa, sino que esas podían ser suspendidas y luego canceladas por funcionarios de Interpol*". Ello, particularmente, en función de lo expresado por la jueza López Iñiguez cuando afirmó que "*(e)xistiendo razones de fondo para resolver la suerte de esa causa, considero riesgoso que la misma se decida sobre la base del planteo de nulidad introducido por las partes, como bien lo señala el juez Obligado, 'no por ausencia de entidad de aquél' sino a fin de aventar todo riesgo para dichas 'red notices', en una causa en la que se imputa una acción de encubrir justamente referida al atentado de 1994 en el que se encuentran aún imputados e investigados los iraníes objeto de tales alertas*".

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35481671#384234908#20230918180422323

En cuanto a la aplicación del art. 361 de la ley procesal, explicaron que en el caso "*(n)o existen circunstancias sobrevinientes que determinen la atipicidad del hecho. Tampoco se verifica un motivo 'evidente' que haya surgido de 'nuevas pruebas' producidas en la etapa de instrucción suplementaria y que torne innecesaria la realización del debate*" por lo que la norma citada no resulta aplicable en modo alguno.

En relación con los datos mencionados como novedosos en la sentencia argumentaron que los informes de Interpol remitidos al tribunal *a quo* durante el año 2020 no aportaban datos nuevos sobre el estado de las notificaciones rojas, pues toda la información resultaba de informes anteriores que incluso habían sido ofrecidos como prueba en el debate.

De otra parte, se refirieron al sobreseimiento dictado respecto de Ronald Noble y a las pruebas pendientes de producción para determinar el verdadero rol que desempeñó en el hecho, como por ejemplo la prueba informática que el tribunal, al momento de proveer la prueba del juicio, tuvo presente para ser realizada en caso de que resulte necesario según el desarrollo del debate.

Se agraviaron también con respecto a la afirmación de la jueza López Iñiguez cuando expuso que "*(t)odas las disquisiciones que puedan hacerse respeto de los objetivos, la naturaleza jurídica y los efectos del MOU, en tanto instrumento de derecho internacional; de la naturaleza jurídica de las 'Comisiones de la Verdad'; del carácter vinculante ó meramente de recomendación que tienen sus dictámenes, son todas ellas cuestiones de puro derecho. De tal modo, la celebración del debate oral y público nada puede ofrecer al respecto*", por cuanto con la aludida afirmación se dejaban sin respuesta preguntas esenciales para la parte, como ser cuál fue el verdadero propósito del acuerdo, quién lo

#35481671#384234908#20230918180422323

redactó, cuáles eran los potenciales efectos sobre las alertas, al margen de que las circulares aún se encuentren vigentes, entre otras y, en definitiva, se impedía "*(q)ue esas preguntas encuentren respuesta en la confrontación de razones que es de la esencia de todo el debate oral y público*".

En esa dirección, hicieron hincapié en que la entrada en vigencia del tratado era un hecho controvertido que requería ser objeto de debate, por cuanto los jueces Obligado y Michilini afirmaron que no había entrado en vigencia -y por ende que no había un acto jurídico desde el punto de vista del derecho internacional- fundando aquella afirmación en una mera noticia periodística y soslayando la valoración del exhorto remitido por la República Islámica de Irán a la República Argentina (obrante a fs. 8835) del que se desprendería todo lo contrario.

Agregaron los recurrentes que otro de los hechos controvertidos era la trascendencia de la firma del memorándum de entendimiento para incidir sobre las notificaciones rojas que recaían sobre los ciudadanos iraníes requeridos por la justicia de nuestro país y que de modo alguno el informe de Interpol remitido en 2020 constituía una prueba novedosa que permitiera evitar el juicio ni afirmar de modo categórico, como se expuso en la sentencia que "*está probado* […] *sin el más mínimo margen de duda, que, a los ojos de Interpol, el Memorandum de Entendimiento carecía de entidad para hacer caer la vigencia de las notificaciones de captura sobre los ciudadanos iraníes…*".

Sobre esta cuestión enfatizaron que, a tal punto la nota del artículo 7 del tratado tenía efectos sobre las notificaciones, que fue aquélla la que generó la imposición de los *banners* que, a la fecha, -pese al pedido formulado por nuestro país- no han sido removidos por Interpol, pues Irán se opone a ello. Especialmente resaltaron que la "*OCN Teherán*

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35481671#384234908#20230918180422323

informó a la Secretaría General su oposición a la eliminación de los banners, considerando al Memorandum de entendimiento como un documento válido para ampararse en la Convención de Viena de 1969 (conf. la documentación aportada por OCN Buenos Aires, el 5/4/2017)".

Añadieron que, sobre esta circunstancia, resultaba necesario para esa parte oír en el juicio a algunos testigos que declararon en sede instructoria, y a otros nuevos ofrecidos por esa parte y admitidos oportunamente por el Tribunal en relación con las reuniones mantenidas por el ex canciller Timerman en Interpol y ante funcionarios iraníes.

Sobre la existencia de hechos controvertidos acentuaron que el propio tribunal, con una integración parcialmente diferente, había rechazado anteriores planteos de falta de acción precisamente por ese motivo (cfr. autos del 22 de agosto y 7 de septiembre de 2018).

Por último, como una causal de arbitrariedad adicional, los recurrentes entendieron que no sólo se valoró prueba incorporada durante la instrucción sino que, además, se alegó la existencia de duda para sobreseer y ese estado de ánimo resultaba incompatible, por ende, con el dictado de un sobreseimiento.

A más de lo expuesto, se agraviaron también por cuanto el tribunal de la instancia anterior entendió que la firma del memorándum obedeció a una decisión política no justiciable, soslayando la prueba obrante que, entre otros datos, daba cuenta del conocimiento que se tenía, previo a la firma del tratado, con relación a que algunos de los ciudadanos iraníes con alertas rojas no declararían, lo que surgiría de escuchas telefónicas y demostraría la falsedad del propósito público declarado para la suscripción del memorándum.

En definitiva, los recurrentes plantearon y resumieron una serie de cuestiones controvertidas que, a su criterio, debían ser debatidas durante un juicio oral y público, y que el fallo dictado pretendía frustrar la exposición de la prueba y los argumentos de los acusadores.

En consecuencia, solicitaron se case la resolución -se revoque o anule- y se ordene, por ende, la realización del correspondiente juicio oral y público, previo apartamiento de los jueces que intervinieron en la resolución recurrida (art. 173 del CPPN).

III.e. Recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal Marcelo Colombo:

El fiscal general ante el tribunal de juicio fundó sus agravios en la inobservancia de las normas que establece el código procesal penal para la celebración del juicio, la producción y control de la prueba por parte de todas las partes y para la adopción de un temperamento liberatorio respecto de los imputados, de acuerdo a las reglas que rigen aquella etapa del proceso (arts. 363, 374, 376, 378, 382, 384, 385, 392, 393, 396, 398, 399 y 400 del CPPN).

También cuestionó la aplicación arbitraria de la regla prevista en el art. 361 del código procesal para saltearse la celebración del juicio oral y público, en tanto la prueba que se valoró no podía ser calificada como nueva desde que ya había sido agregada a las constancias de la instrucción judicial.

El fiscal Colombo remarcó que como consecuencia de la decisión impugnada se violaron las reglas del debido proceso, que dejó a las partes acusadoras sin la posibilidad de producir, controlar y valorar las pruebas ofrecidas y aceptadas por el tribunal y, además, privó arbitrariamente a la sociedad en su conjunto de que las evidencias que se produjeron y las que podrían producirse en el debate fueran

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35481671#384234908#20230918180422323

ponderadas públicamente del modo más transparente, participativo y democrático posible.

De ese modo, enfatizó la afectación de los principios de publicidad, contradicción e inmediación propios del juicio oral.

Con respecto a la arbitraria aplicación de la regla del art. 361 del CPPN explicó que, con independencia de la tesis -restringida o amplia- que se adopte, este supuesto de excepción, en todos los casos, reposa en la aparición de prueba novedosa que torne evidente que la realización del juicio será innecesaria y que, en el caso, no existían nuevas pruebas pese al esfuerzo argumental de los votos de los integrantes del tribunal.

Indicó que la principal prueba valorada como nueva era el informe del 22 de junio de 2020 que la OCN Interpol Buenos Aires presentó en el marco de los testimonios de esta causa y que el abogado Aníbal Ibarra calificó como novedosa para fundar la excepción de falta de acción pero, afirmó el fiscal general, no sólo no tenía tal calidad, sino que además en nada conmovió la posición del tribunal ya que el 21 de agosto de 2020 "*(n)o sólo nada dijeron en relación a ese documento, sino que incluso -en clara expresión de la necesidad de llevar adelante el juicio oral y público- proveyeron la prueba que las partes habíamos ofrecido dos años y dos meses antes, hicieron lugar a la convocatoria al debate de más de 300 testigos, así como a numerosas medidas de instrucción suplementaria […] y fijaron finalmente la audiencia preliminar prevista en la acordada nro. 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal*".

Agregó el recurrente que las notas del 15 de febrero de 2013 y 15 de marzo de 2013, consideradas como nuevas, tampoco lo eran, ya que se encontraban agregadas al expediente a fs. 1886 y 1867 *ter* respectivamente, y que habían sido

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35481671#384234908#20230918180422323

acompañadas con el escrito presentado el 13 de febrero de 2015 (fs.386/419).

En esa dirección, también se refirió a los datos tomados en cuenta por la jueza López Iñiguez, argumentando que aquellos tampoco eran noveles o, en algunos casos, ni siquiera se trataba de pruebas.

Argumentó que ni aun la interpretación más amplia y extensiva de la cláusula del art. 361 del CPPN autorizaba a una reevaluación de los datos colectados durante la instrucción que fue lo que en definitiva hizo el tribunal *a quo* valorando, por ejemplo, testimonios escritos producidos ante el juez de instrucción y no ante ellos mismos y privando a esa parte de oir también a testigos nuevos que habían sido admitidos como tales.

Resaltó el impugnador que el juzgador "*(a) pesar de no haber realizado el debate, efectuó un análisis de la prueba como si ella se hubiera producido en el marco del contradictorio, y eso le permitió ilegalmente concluir sobre el mérito de la hipótesis acusatoria propia de la instancia conclusiva del juicio y ajena al ámbito de aplicación excepcional y restringido del art. 361 del C.P.P.N.*".

Por otra parte, se agravió puesto que, a su entender, la línea argumental central de los votos se apoyó en consideraciones jurídicas ya descartadas por la Cámara Federal de Casación Penal ya que, el fundamento medular del sobreseimiento fue que la suscripción del memorándum no podía ser considerada en sí misma un delito porque no tenía aptitud o idoneidad objetiva para configurar un encubrimiento o un estorbo a la función judicial cuando tales cuestiones ya habían sido tratadas y rechazadas por esta Sala I en la resolución del 29 de diciembre de 2016.

Concluyó el fiscal que "*(l)os argumentos en que se apoya la solución liberatoria, en definitiva, son los mismos*

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35481671#384234908#20230918180422323

que sirvieron de base a su desestimación en el año 2015, y el fallo que recurro vuelve sobre aquellos, sin ninguna otra circunstancia novedosa, y sin transitar un debate oral y público, simulando que no hubo después de allí, decisiones de tribunales de inferior, igual o superior jerarquía e instancia que convalidaron la posible existencia de delito y la instrucción judicial de este proceso".

Por último, subrayó la arbitrariedad de la resolución por cuanto resultaba contradictoria con lo decidido por esos jueces con anterioridad al rechazar análogos planteos de falta de acción, por entender, en esas pretéritas oportunidades, que resultaba imprescindible la realización del debate y que no correspondía su tratamiento habida cuenta de que aquéllo implicaba sumergirse en aspectos de hecho y prueba en un momento procesal que no era adecuado ya que "*(c)onstituye un claro adelanto del tratamiento del objeto procesal de este expediente que resulta inoportuno*".

Como causal adicional de arbitrariedad invocó la contradicción que surgía por el dictado del prematuro sobreseimiento cuando el 21 de agosto de 2020 -incluso luego de haber incorporado el informe de Interpol calificado de novedoso en la sentencia- se había dictado el auto de admisibilidad de la prueba, convocando a 314 testigos, ordenando la realización de numerosas medidas de instrucción suplementaria y fijado audiencia en los términos de la Acordada 1/12 de la CFCP para el 14 de diciembre de 2020.

IV. Que durante el término de oficina previsto en los arts. 465 cuarto párrafo y 466 del CPPN se presentaron las partes querellantes DAIA -que mantuvo los fundamentos oportunamente expuestos en su recurso de casación-, y Luis Czyzewski y Mario Averbuch.

De otra parte, las defensas de Juan Martín Mena y Oscar Isidro José Parrilli contestaron la vista de los

recursos presentados por las querellas, solicitando sus rechazos y brindando, a su vez, sus argumentos al caso.

IV.1. La defensa de Juan Martin Mena, en primer término, defendió la modalidad de resolución del caso por el tribunal de juicio, por entender que las audiencias realizadas fueron la forma de llevar adelante los principios de oralidad, publicidad y trasparencia.

En segundo lugar, y con relación a la aplicación del art. 361 del CPPN, afirmó que la interpretación amplia de aquella norma era la sostenida por esta sala en la causa CFP 12152/2015/TO1/55/CFC7 "Vanoli, Long Biocca, Alejandro y otros s/recurso de casación" y que resultaba ajustada al caso por la incorporación de prueba nueva que demostraba la innecesariedad del debate. En ese sentido mencionó el informe de Interpol remitido el 22 de junio de 2020, los sobreseimientos dictados respecto de los testigos Noble y Sollier, y la información brindada por distintos organismos en cuanto a que no se habían incrementado las relaciones comerciales entre la República Argentina y la República Islámica de Irán.

Adujo sobre la distinción entre órdenes de captura y alertas rojas y que, en definitiva, la leyenda sobre las aludidas notificaciones había sido inscripta por Interpol y no a pedido del gobierno argentino, según surgía de la prueba nueva.

De otra parte, interpretó que el art. 361 del código procesal no prohibía valorar prueba ya existente cuando era posible que los datos nuevos permitieran leer aquélla a una nueva luz para despejar toda duda sobre la inocencia de los imputados.

Concluyó que el fundamento central del fallo había sido la atipicidad de las conductas reprochadas a los imputados, por lo que aun cuando el acuerdo se hubiera

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35481671#384234908#20230918180422323

materializado, no habría delito aunque, en el caso, tampoco hubo principio de ejecución.

Por último, en torno a la justiciabilidad de la cuestión, indicó que el Poder Judicial sólo podía evaluar la constitucionalidad del memorándum -y de hecho lo hizo-, pero que le estaba prohibido evaluar los motivos que tuvieron otros poderes del Estado cuando actúan dentro de sus incumbencias. De otra parte, con relación a las operaciones paralelas a las que se refirieron las querellantes para fundar la comisión de un delito, señaló que "(E)*l entrecruzamiento de llamadas entre personas que no eran funcionarias y que además no dicen nada, no tiene ninguna relevancia*".

Formuló reserva del caso federal y, oportunamente, para recurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH).

IV.2. El abogado defensor de Oscar Isidro José Parrilli, por su parte, se presentó en el término de oficina y adhirió a la presentación de la defensa de Juan Martín Mena señalada en el acápite anterior, solicitando se rechacen los recursos de casación presentados por las querellas y se confirme la decisión del tribunal de previa intervención.

IV.3. Presentación del Fiscal General ante esta instancia Javier Augusto De Luca:

En la misma oportunidad procesal, el fiscal general actuante ante esta Cámara desistió del recurso interpuesto por el fiscal general Marcelo Colombo argumentando que el hecho que se pretendía llevar a juicio no constituía delito alguno y, como consecuencia, la realización del debate oral y público no podría modificarlo.

Explicó que si el hecho que se denuncia no puede, *ex ante*, de ningún modo subsumirse en alguna de las conductas que el ordenamiento jurídico califica como delitos, el deber del

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35481671#384234908#20230918180422323

Ministerio Público Fiscal es hacer cesar la persecución penal (arts. 120, CN y 1, 2 y 9 inc. "d" de la ley 27148).

Reiteró el contenido de sus dictámenes anteriores en el caso y recordó que en aquellas oportunidades refirió que la firma de un tratado internacional entre dos países soberanos no podía ser la base fáctica de un delito y que las motivaciones o ultraintenciones que pudieran haber tenido los distintos actores que intervinieron en las negociaciones previas, redacción, sanción, aprobación o ratificación, tampoco podían serlo. Ello por cuanto su acierto, conveniencia o error no era asunto que incumbiera al poder judicial porque se trataba de cuestiones políticas no justiciables.

Agregó que, como cualquier ley o acto de autoridad pública podía ser sometido a control de constitucionalidad por el Poder Judicial y que de hecho el memorándum había sido declarado inconstitucional pero esa circunstancia en nada modificaba la conclusión del caso, por cuanto no podía confundirse con la comisión de un delito.

Indicó que el Congreso de la Nación y el Poder Ejecutivo Nacional, actuando en el marco de su competencia constitucional en el proceso complejo de formación de las leyes y de los tratados con potencias extranjeras, no delinquen, por cuanto así como pueden incriminar conductas también pueden derogar las que hoy lo son "(*y) no es posible considerar que esos actos funcionales son actos de encubrimiento por favorecimiento personal o cualquier otro delito que entorpezca la acción de la justicia penal. Razonar que el Congreso (y el PEN en el proceso de formación de las leyes) puede cometer delitos, implica colocar al Código Penal por sobre la Constitución*".

Añadió que los delitos en juego, aunque fueran analizados exclusivamente desde la óptica penal, no pueden constituir formas de ayuda o favorecimiento a los imputados o

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35481671#384234908#20230918180422323

estorbo al ejercicio de las funciones, ni traición a la patria.

Para finalizar, señaló que nada cambió desde que la Sala I de esta Cámara el 29 de diciembre de 2016 consideró prematura la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de cerrar el caso al señalar la necesidad de considerar otras posibles subsunciones típicas y que "*(n)o corresponde hablar de prueba antigua o novedosa cuando se dicta un sobreseimiento por inexistencia de delito, porque se trata de casos en que desde el inicio ya se sabe que los hechos o la hipótesis no constituyen delito y, por ello, ninguna prueba podría cambiar esa conclusión*".

En ese orden de ideas, remarcó que "*(l)a que tergiversó todo el sistema del legislador fue la cámara de casación en diciembre de 2016 al reabrir una causa donde ya se había resuelto con autoridad de cosa juzgada que los hechos no eran delito […] El sobreseimiento apelado ahora, entonces, debe ser entendido como un acto de saneamiento, de restablecimiento del orden jurídico*".

Agregó a su razonamiento, vinculado a la aplicación del art. 361 del CPPN, que la norma aludida no contempla la situación de que un tribunal anterior haya desconocido la cosa juzgada en el mismo caso y por ello "*(n)o se trata de buscar pruebas nuevas, porque en este supuesto no interesa si las hay; lo que corresponde es que, apenas detectado el problema, los magistrados vayan al fondo de la cuestión para despejar la lesión constitucional que encierra todo este procedimiento*".

Concluyó que no hay obstáculo o prohibición legal, ni se afecta ningún derecho, para que el tribunal oral tratara antes del debate mismo la cuestión de la inexistencia de delito, porque es un asunto de orden público y de puro derecho, además de que implica la realización del respeto de los derechos de los imputados a no verse sometidos a un

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35481671#384234908#20230918180422323

proceso arbitrario y a obtener un pronunciamiento que despeje su situación ante la ley.

V. Que en la oportunidad prevista en el art. 468 del CPPN expusieron oralmente en las audiencias fijadas para el 8 y 24 de noviembre próximo pasado el abogado Juan José Ávila, por los querellantes Luis Czyzewski y Mario Averbuch, y este último también hizo uso de la palabra.

También se expresaron los abogados Martín A. Arias Duval -en la defensa de Eduardo Antonio Zuain-, Mariano Fragueiro Frías –en la asistencia técnica de Carlos Alberto Zannini-, Marcos Aldazábal -defensor de Juan Martín Mena- las abogadas Lucila E. Larrandart y Graciana Peñafort –defensoras de Andrés Larroque- y Adrián Daniel Albor -por el imputado Luis Ángel D´Elía-.

A su turno, también hicieron uso de la palabra los abogados Luis Alberto Kon y Horacio Lutzky, en representación de la Asociación Civil Llamamiento Argentino Judío, tenida como *amicus curiae* en las actuaciones.

Finalmente, expuso el fiscal general ante esta instancia Javier Augusto De Luca, quien lo hizo en función del rol que ejerce el Ministerio Público Fiscal como garante de la legalidad, ya que había desistido oportunamente del recurso interpuesto por el fiscal de la instancia de previa intervención.

A su vez, presentaron breves notas Jorge Knoblovits en su carácter de presidente de la querella Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas con el patrocinio letrado del abogado Gabriel Leonardo Camiser, mediante las cuales, por un lado, profundizaron brevemente los argumentos expuestos en su recurso de casación y, por otro, contestaron el recurso de casación interpuesto por las defensas, solicitando su rechazo.

En igual dirección presentaron breves notas los querellantes Luis Czyzewski y Mario Averbuch solicitando el

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35481671#384234908#20230918180422323

rechazo de los recursos de las defensas que se agraviaban por la falta de imposición de costas a aquella parte.

Además, se pronunciaron en forma escrita los abogados Eduardo Barcesat, en la defensa técnica de Angelina María Esther Abbona, Carlos Alberto Beraldi y Ary Rubén Llernovoy, defensores de Cristina Fernández de Kirchner; y Aníbal Ibarra en la asistencia técnica de Oscar Parrilli, quienes propiciaron se rechacen los recursos deducidos por las partes querellantes y se confirme la resolución recurrida en cuanto dispuso el sobreseimiento de los imputados.

Así, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Efectuado el sorteo pertinente, resultó que debía observarse el siguiente orden: Diego G. Barroetaveña, Ana María Figueroa y Daniel Antonio Petrone.

El 6 de septiembre próximo pasado la Corte Suprema resolvió "[1°] *Declarar que la Dra. Ana María Figueroa cesó en sus funciones a partir del 9 de agosto del corriente año en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 4 tercer párrafo de la Constitución Nacional*" (Cfr. res. 2338/2023 dictada en el marco del expte. 5084/2023).

En ese contexto, por lo que sigue, habiendo concluido el proceso previsto en el art. 469 -en función del 398- del CPPN con el voto coincidente de dos magistrados, se estableció el siguiente orden sucesivo: Diego G. Barroetaveña y Daniel Antonio Petrone (cfr. art. 30 bis CPPN).

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que para seguir el mismo orden lógico de las audiencias celebradas en esta instancia recursiva trataremos, en primer lugar, los recursos de casación deducidos por las partes querellantes, tanto en su admisibilidad formal como en el fondo del asunto sometido a inspección de esta Cámara y luego los recursos interpuestos por las defensas en relación a

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35481671#384234908#20230918180422323

la omisión de imposición de las costas del proceso, a las partes querellantes, en el resolutorio en crisis.

I. Admisibilidad:

Que, de manera prologal, es menester señalar que la decisión impugnada en casación es formalmente admisible, toda vez que la resolución recurrida por las partes querellantes es de aquellas consideradas definitivas, las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla, los planteos efectuados se enmarcan en los motivos previstos por el código procesal penal y se cumplieron los requisitos temporales y de fundamentación también allí exigidos (arts. 456, 457, 458, 463 y ccds. del CPPN).

II. Sentado lo precedentemente expuesto, a fin de brindar un adecuado tratamiento a las cuestiones traídas a conocimiento de esta Cámara, es oportuno efectuar una reseña de los argumentos brindados por los jueces de previa intervención para arribar a la solución que es objeto de revisión en esta instancia.

El 7 de octubre de 2021 los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8 fallaron disponiendo el sobreseimiento de todas las personas imputadas, conforme se señaló al inicio, en los siguientes términos: *"**II. SOBRESEER** a Cristina Elisabet Fernández, Eduardo Alberto Zuain, Carlos Alberto Zannini, Oscar Isidro Parrilli, Angelina María Esther Abbona, Juan Martín Mena, Andrés Larroque, Luis Ángel D´Elía, Fernando Esteche, Jorge Alejandro Khalil y Ramón Héctor Allan Bogado, por cuanto los hechos por los que fueran requeridos no constituyen delito, debiendo **DEJAR SENTADO** que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubieran gozado las personas antes mencionadas, lo cual resulta extensivo al ex canciller Héctor Marcelo Timerman, **SIN COSTAS** (arts. 336, inc. 3, 339 inc. 2, 358, 361, 530 y 531 del CPPN)."* (el resaltado corresponde al original).

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35481671#384234908#20230918180422323

El 13 de octubre de 2021 dictaron aclaratoria para corregir un error en el nombre de una de las personas sobreseídas y dispusieron "*ACLARESE que, en la parte dispositiva de la resolución del 7 de octubre pasado, donde dice Eduardo Alberto Zuain, debió decir* ***Eduardo Antonio Zuain***…" (el resaltado corresponde al original).

La sentencia comenzó por efectuar un extenso relato de los planteos de las defensas enderezados a obtener la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución dictada el 29 de diciembre de 2016 por esta sala I que dispuso la reapertura del proceso -con una integración parcialmente diferente-, de las excepciones de falta de acción por inexistencia de delito -en las que alguna de las partes alegaron la existencia de prueba nueva en los términos del art. 361, CPPN- y las posiciones del representante del Ministerio Público Fiscal y querellantes -en la porción que intervinieron-, los que se materializaron a lo largo de distintas audiencias orales.

Una vez abocados a resolver, el voto de la jueza María Gabriela López Iñiguez se centró básicamente en el análisis de la nulidad peticionada por afectación de la garantía de imparcialidad y por las alegadas injerencias indebidas del Poder Ejecutivo en el desarrollo del proceso y, luego de un profuso tratamiento del tema, concluyó que "*(u)n acto jurisdiccional en un proceso penal que incurre en la infracción a una norma constitucional, constitutiva a su vez en garantía -por caso la independencia e imparcialidad del magistrado-, y/o en la conculcación de una prohibición explícita contenida en una norma de esa misma jerarquía -por caso permitir la intromisión del poder político en causas judiciales-, sin duda, nos pone frente a la hipótesis de un supuesto de nulidad de orden genérico, de carácter absoluto y, al mismo tiempo, de nulidad virtual o implícita, que*

inexorablemente acarreará su ineficacia e incapacidad de producir los efectos perseguidos al momento de su dictado, extendiéndose esa invalidez a todos los actos consecutivos que de él dependan (arts. 167 inciso 1°, 168, segundo párrafo y 172 del CPPN)".

La mencionada jueza justificó el tratamiento de las nulidades en forma previa al debate expresando que "*(l)a experiencia indica que la realización de* ***otro debate*** *de la* ***envergadura del que debería llevarse*** ***a cabo, en el que se han admitido más de trescientos*** ***testigos,*** *sin que se encuentren despejados los planteos interpuestos, generaría una vez más, una expectativa que se vería ciertamente frustrada si su resultado, luego de otro extenso y extenuante juicio oral y público, fuera una nueva nulidad no tratada, pese a ser advertida al Tribunal ya antes del inicio del debate. Además, implicaría un sufrimiento innecesario y evitable para las personas que se encuentran imputadas"* (el destacado corresponde al original).

Como una razón de fuerza adicional señaló que *"(I)nterpol canceló en 2005 las notificaciones como consecuencia de la declaración de nulidad de la causa AMIA decretada por el Tribunal Oral Federal nro. 3, puesto que Interpol consideró que se había afectado la validez jurídica del procedimiento penal que sería de presupuesto habilitante para la publicación de las notificaciones rojas en los términos del art. 81 del Reglamento de dicha entidad. Consecuentemente, existiendo razones de fondo para resolver la suerte de esta causa, considero riesgoso que la misma se decida sobre la base del planteo de nulidad introducido por las partes, como bien lo señala el juez Obligado 'no por ausencia de entidad de aquél', sino a fin de aventar todo riesgo para dichas 'red notices', en una causa en la que se imputa una acción de encubrir justamente referida al atentado*

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35481671#384234908#20230918180422323

de 1994 en el que se encuentran aún imputados e investigados los iraníes objeto de tales alertas […]*".*

Habida cuenta de lo expuesto, la judicante se decantó por resolver sobre el fondo de los planteos antes que por las nulidades instadas. Para ello se remitió a los votos de sus colegas Daniel Obligado, adhiriendo, concretamente a los puntos III y IV de su exposición, como también hizo propias las razones volcadas por el juez José Antonio Michilini, en especial a "*(l)o referido a la aplicación del art. 361 CPPN, a la aprobación del Memorándum conforme las disposiciones internas y el derecho internacional aplicable; los actos unilaterales de los estados contratantes; y a todo lo que ha desarrollado a partir de su análisis de los actos políticos posteriores*".

Explicó que entendía cumplidos los requisitos para tratar los diferentes planteos traídos por las defensas como excepciones de falta de acción en función del artículo 361 del CPPN "*(y) la existencia de nuevas pruebas por las cuales resulte evidente que el/la imputado/a obró en estado de inimputabilidad, o exista o sobrevenga una causa extintiva de la acción penal y para comprobarla* ***no sea necesario el debate*** *(el resaltado me pertenece), situaciones en las que corresponde dictar el sobreseimiento*" (el destacado corresponde al original).

Señaló como prueba nueva "*(l)os iterados informes remitidos por Interpol en el año 2020 a este Tribunal y al Fiscal de la causa, de cuya lectura puede extraerse que su Secretario General Jürgen Stock, selló definitivamente la posibilidad de que tanto Ronald Noble cuanto Joel Sollier prestasen declaración como testigos en un eventual debate*".

A lo anterior agregó que "*(e)sos informes zanjaron otra cuestión medular de esta causa y es que las alertas rojas oportunamente impuestas, continúan vigentes sin lugar a dudas,*

pues el Secretario General actual de INTERPOL, nos dijo: 'La Secretaría General quisiera tomar esta oportunidad para asegurarle que el estado de las notificaciones rojas publicadas en este caso luego de la decisión de la Asamblea General en su sesión nro.76 (Marrakech, 2007) permanece sin cambios. Por lo tanto, las notificaciones rojas siguen registradas en las bases de datos de INTERPOL y son visibles para todos los estados miembros'".

Añadió como cuestión novedosa "*el sobreseimiento que el juez Martínez de Giorgi dictó a Ronald Noble el 14 de octubre de 2020*" y por último indicó que "*(E)n otro orden de ideas y siempre a la luz de la norma procesal que aquí se cita, todas las disquisiciones que puedan hacerse respecto de los objetivos, la naturaleza jurídica y los efectos del MOU, en tanto instrumento del derecho internacional; de la naturaleza jurídica de las 'Comisiones de la Verdad'; del carácter vinculante o meramente de recomendación que tienen sus dictámenes, son todas ellas cuestiones de puro derecho. De tal modo, la celebración del debate oral y público nada puede ofrecer a este respecto, lo cual nos habilita, desde ya, a valorarlas de modo anticipado".*

Por último, coincidió con sus colegas "*(e)n que debe concluirse, primero y ante todo, el examen de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, de fondo, que han sido traídas a consideración, a las que me remito en honor a la brevedad y por las cuales, en esencia,* ***arribamos a la siguiente convicción unánime: el Memorándum de Entendimiento con Irán, más allá de que se lo considere un acierto o desacierto político, no constituyó un delito***" (el destacado corresponde al original).

Por su parte, el juez Daniel Horacio Obligado, en primer término, y luego de desarrollar el alcance de las garantías de imparcialidad e independencia judicial en

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35481671#384234908#20230918180422323

relación con las nulidades planteadas, dejó sentada su posición en cuanto a que "*(d)ebe tenerse en cuenta que existiendo dos investigaciones judiciales en trámite que, eventualmente, posibiliten dilucidar si ha existido alguna conducta y/o influencia indebida de parte o para con cualquiera de los dos magistrados cuestionados por las defensas, pronunciarse en esta instancia resultaría, por demás, inoportuno e inoficioso. Ello tanto más, como veremos, cuando habré de proponer a mis colegas un análisis sobre los alcances de la conformación típica de las conductas aquí asumidas como hipótesis delictivas*".

De esa forma se abocó al análisis de los planteos defensistas sobre la falta de acción por inexistencia de delito a través de la aplicación del art. 361 del código procesal penal, ello por cuanto entendió que "*(e)xisten elementos probatorios incorporados o conocidos durante la instrucción suplementaria con posterioridad a dichas resoluciones con una eficacia probatoria suficiente para considerarse como novedosos –los que se individualizarán a lo largo de la presente argumentación– y, así, con entidad para habilitar el tratamiento de las excepciones planteadas en esta etapa*".

Adentrándose en la cuestión de fondo, y luego de transitar por los requerimientos de elevación a juicio y el análisis dogmático de los tipos penales de encubrimiento por favorecimiento personal (art. 277, inc. 1, ap. "a", CP), estorbo de un acto funcional (art. 241 inc. 2, CP)y abuso de autoridad (art. 248, CP), planteó que "*(l)a contrastación de la hipótesis acusatoria reclama el examen de cuatro aspectos vinculados a la causa: a) cuál es la situación jurídica del Memorándum de Entendimiento, b) qué posibilidades legales existen de una entrada en vigencia anticipada; c) cuál es el órgano con decisión final para resolver el mantenimiento de*

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35481671#384234908#20230918180422323

las notificaciones rojas y, en su caso, c) qué idoneidad posee el instrumento internacional para poner en crisis la subsistencia de las notificaciones".

Esos interrogantes encuentran respuesta luego de efectuar el examen de diferentes constancias de la causa. La primera conclusión que a la que arriba el juez es que "*(e)l Memorándum de Entendimiento no logró cumplir sus requisitos de validez antes de convertirse en tratado internacional vinculante para las partes, por lo que no ha existido acto jurídico como tal desde el punto de vista del derecho internacional".*

Una segunda conclusión fue que "*(e)l Memorándum de Entendimiento no contiene ninguna disposición que permita su aplicación provisional antes de su entrada en vigencia con arreglo a las normas del derecho internacional público. Luego, la proposición acusatoria según la cual el citado tratado contenía un doble mecanismo de entrada en vigor, no ha podido ser sostenida".*

En tercer lugar se explicó que "*(d)escartada entonces la posibilidad de una vigencia anticipada del tratado, a falta de estipulación expresa, corresponde indagar cuál fue la finalidad de la comunicación a Interpol contenida en la cláusula séptima del propio instrumento y, fundamentalmente, si esta disposición tendría virtualidad para iniciar un proceso administrativo ante la citada entidad internacional susceptible de acabar con la vigencia de las notificaciones rojas publicadas contra los cinco ciudadanos requeridos por la justicia argentina. El examen de este punto exige el estudio de las dos últimas cuestiones propuestas al inicio: quien es el órgano que tiene la última palabra sobre la vigencia de las notificaciones rojas y, como cuestión de fondo, si el Memorándum de Entendimiento se constituía como un*

instrumento idóneo para levantar o poner en peligro la vigencia de las notificaciones".

Estas dos últimas cuestiones son resueltas luego de un exhaustivo examen del reglamento de Interpol sobre tratamiento de datos y el informe remitido al tribunal por ese organismo el 22 de junio de 2020, que contiene, entre otra documentación, la carta del 15 de febrero de 2013 remitida al Secretario General de Interpol por el entonces canciller argentino Héctor Timerman.

El juez Obligado destacó que "*(L)a carta transcripta revela de manera inequívoca la intención del gobierno argentino respecto a que el Memorándum de Entendimiento no produzca ningún efecto con relación a las capturas vigentes. Pero permite, a su vez inferir, el mismo espíritu con relación a las notificaciones, tal como declaró en autos el Subdirector General de la Consejería Legal Internacional de Cancillería, Dr. Holger Martinsen, quien afirmó expresamente haber concurrido a la reunión con Interpol los días 14 y 15 de marzo de 2013, con la orden expresa del Canciller Timerman de 'procurar un pronunciamiento, inequívoco y por escrito de parte de INTERPOL, reconociendo que la suscripción del Memorándum no afecta las alertas rojas emitidas en relación con el caso AMIA, en el sentido en que él lo había expresado en su carta al Director Noble, del 15 de febrero de 201[3]' (cfr.: descargo de fs. 7292/7339, ver puntualmente fs. 7317 vta./7318 vta.). Pero si se persistiese en la necesidad de distinguir entre los efectos de las capturas y la subsistencia de las notificaciones rojas, resulta también elocuente la respuesta brindada por Interpol a la carta de Timerman, documento que, como sucede con la misiva anterior, considero que tiene entidad suficiente para sellar la suerte de la hipótesis acusatoria en estudio. Una vez comunicada la firma del Memorándum, conforme lo acreditado con la nota*

transcripta, el 15 de marzo de 2013, el Consejero Jurídico de Interpol, Joël Sollier, acusó recibo de la comunicación del Canciller Timerman y, en lo que al caso de autos concierne, indudablemente a nombre de Interpol, brindó la siguiente respuesta: 'La Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de INTERPOL manifiesta que ***dicho acuerdo no implica ningún tipo de cambio en el estatus de las notificaciones rojas publicadas en relación a los crímenes investigados en la causa AMIA'****, agregando que '[e]n este sentido, la Oficina de Asuntos Jurídicos considera que el referido acuerdo es un desarrollo positivo en el esclarecimiento de la causa' (cfr.: informe de Interpol del 22 de junio de 2020; el resaltado no corresponde al original)"* (el resaltado corresponde al voto transcripto).

Como cuarta y definitiva conclusión adujo que "*(e)l Memorándum de Entendimiento entre Argentina e Irán, según el criterio de Interpol, no tenía entidad para morigerar la vigencia de las notificaciones rojas que pesan sobre los ciudadanos iraníes requeridos por la justicia argentina".*

De otra parte, analizó las funciones y atribuciones de la Comisión de la Verdad prevista en el memorándum de entendimiento para descartar la hipótesis acusatoria en cuanto a la posibilidad de aquella institución para interferir en la investigación penal.

Sobre este punto concluyó que "*(l)a creación de la llamada 'Comisión de la Verdad' estipulada en el Memorándum de Entendimiento, además de formar parte de un instrumento que no entró en vigencia, no contaba con facultades suficientes para interferir, al menos decisivamente, en la investigación penal en curso. Pero más aún. De la sola lectura del instrumento se advierte que la hipótesis delictiva construida por la Fiscalía no podría tener lugar".*

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35481671#384234908#20230918180422323

Por último, abundando en su razonamiento, descartó también que el hecho haya quedado en grado de conato por cuanto "*(a)un prescindiendo por un instante de la ausencia de aptitud delictiva de un instrumento legal, la falta de culminación de los pasos legales para su entrada en vigencia sólo podrían colocar al Memorándum dentro de la etapa de preparación delictiva*".

En definitiva, entendió que en el caso, "*(l)as partes acusadoras no han logrado, ya en este estadio, superar el estado de duda razonable que permita, como ya dijimos, destruir el estado/situación de inocencia de las personas aquí involucradas, por lo cual tal grado gnoseológico sólo puede conjurarse mediante una resolución tal que venga a poner fin al proceso (arts. 336.3, 358, 361 CPPN)*" por cuanto los hechos atribuidos no cumplen con los requisitos de tipicidad legalmente exigidos por los artículos 42, 277, inciso 1, ap. "a", 241, inc. 2, 214, 215, inc. 1° y 248 del Código Penal.

Por último, emitió su sufragio el juez José Antonio Michilini quien adhirió al voto del juez Daniel Obligado en lo que respecta a los planteos de nulidad por compartir sus consideraciones.

Luego, fundamentó la aplicación al caso del art. 361 del código procesal penal con cita, especialmente, del precedente de esta sala I en la causa "Vanoli Long Bioca" resuelto el 13 de abril de 2021 y destacó que en el legajo bajo estudio se incorporó prueba nueva contenida en el informe remitido por Interpol mediante nota del 22 de junio de 2020 y que de aquél surgía que las alertas rojas se mantuvieron siempre vigentes, lo que sellaba la suerte del proceso.

En función de lo expuesto se convenció de que la realización del juicio implicaría un desgaste jurisdiccional innecesario.

De seguido, ingresó en el tratamiento del fondo de los planteos y analizó el caso desde la óptica del derecho internacional aplicable, reseñando los antecedentes y gestiones realizadas en torno al memorándum de entendimiento y concluyó que *"(a)l encontrarnos ante un Memorándum que ha permanecido en el orden político, sin perfeccionarse, entiendo que dichas negociaciones y acuerdos se condicen a una agenda de gobierno y a las relaciones bilaterales que se lleven a cabo de momento, considerando que éstas podrán verse modificadas ante un eventual cambio de circunstancias o de dirigencia, puesto que es atribución del Poder Ejecutivo del Estado llevar adelante las relaciones diplomáticas con otros países y concertar acuerdos con éstos. En consecuencia, no cabe sino darle al 'Memorándum de entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Islámica de Irán' la denominación que merece: un acuerdo de voluntades políticas suscripto entre Estados, bajo las prescripciones del Derecho Internacional, no perfeccionado y, por lo tanto, carente de efectos jurídicos, por no haber entrado sus cláusulas en vigencia".*

Luego, abordó el caso desde la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables y expresó que *"(l)a presunta maniobra delictiva endilgada a las personas sometidas a proceso, en definitiva, se trata de una cuestión que concierne a las atribuciones inherentes a los Departamentos Ejecutivo y Legislativo de la Nación y constituye, entonces, una cuestión política cuyo acierto o desacierto se encuentra excluida del control jurisdiccional, al menos del que compete a este Tribunal de Juicio. Por lo tanto, teniendo en consideración lo expuesto hasta el momento, se concluye que aquélla no puede ser objetivamente imputada a las personas sometidas a proceso, por haber sido desarrollada en el marco normativo que regula la actuación del Poder Ejecutivo Nacional*

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35481671#384234908#20230918180422323

y del Parlamento de la Nación y que, además, su oportunidad, mérito o conveniencia se encuentra excluido del control jurisdiccional que corresponde a este órgano judicial ejercer".

Finalmente, agregó que *"(l)a oportunidad, mérito o conveniencia en lo atinente a la celebración del Memorándum, en este caso en particular, constituye una cuestión política no justiciable, ya que atañe a la política exterior de la nación y ajena, por lo tanto, al contralor jurisdiccional (conforme artículos 1°, 27, 33, 75 -inciso 22°- y 99 de la Constitución Nacional)".*

Seguidamente, luego de examinar todas las constancias de la causa, concluyó que *"(l)as alertas o notificaciones rojas o índices, nunca fueron levantadas y/o dejadas sin efecto por Interpol, ya que dicha decisión únicamente podía ser adoptada por el Juez Federal argentino interviniente en el proceso del atentado a la sede de la AMIA".*

Particularmente consideró de inestimable valor "(l)a *nota enviada por INTERPOL de fecha* ***22/06/2020 n° 394-0210/2020****, donde se hace un repaso cronológico del trámite de la causa AMIA",* la que a criterio del judicante, *"(c)onstituye un* ***nuevo elemento probatorio****, que descarta la hipótesis delictiva formulada por la Fiscalía de la anterior instancia y los acusadores particulares.* ***Allí quedó totalmente claro que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 -Secretaría n° 11- de esta ciudad, es la única entidad con potestad para dejar sin efecto las capturas internacionales ordenadas oportunamente en el marco de la causa AMIA****. Ello, resulta concordante -en lo sustancial- con la* ***nota fechada el 4/12/2013, "ASUNTO: CIRCULARES ROJAS EMITIDAS POR EL CASO AMIA"*** *(ver folio 212 o 1014 de la documentación enviada por Interpol). En efecto, aquí rige el art. 361 del C.P.P.N., de manera que la nota enviada por INTERPOL el* ***22/06/2020*** *arroja*

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35481671#384234908#20230918180422323

certeza negativa, en punto a que los imputados y las imputadas en estas actuaciones no cometieron delito alguno” (los destacados corresponden al voto que se transcribe).

En definitiva, el juez José Antonio Michilini consideró que *“(n)o se encuentran presentes los elementos del tipo penal de encubrimiento, así como tampoco los restantes delitos contenidos en la requisitoria de elevación a juicio Fiscal de la anterior instancia, pues en base al análisis realizado no se puede superar la tipicidad objetiva de las figuras penales en trato. De tal manera, corresponde dictar el* ***sobreseimiento*** *de las personas aquí imputadas por* ***inexistencia de delito”*** (el destacado corresponde al original).

III. Planteo del problema y *thema decidendum*

En atención a la variedad y cantidad de agravios planteados por las partes recurrentes -que fueron reseñados más arriba- las manifestaciones de toda índole contenidas en aquellas presentaciones, como también las diversas argumentaciones y aseveraciones efectuadas por el tribunal *a quo* -en cada uno de los votos individuales de sus miembros- entendemos necesario efectuar algunas consideraciones previas a fin de distinguir adecuadamente cuál es el tema a decidir en esta incidencia y focalizar la cuestión medular que resolverá, en definitiva, el asunto.

Para ello, es menester memorar que la función revisora de esta Cámara se ciñe a los agravios traídos a consideración por las partes recurrentes y que los jueces no estamos obligados a considerar todas las cuestiones invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes y útiles para la resolución del caso (Fallos: 258:304; 291:390 y 306:1724, entre otros).

Con la aclaración señalada entendemos que, sin soslayar los cuestionamientos de las partes querellantes con respecto al trámite dado a los primigenios planteos de nulidad

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35481671#384234908#20230918180422323

que derivaron luego en excepciones de falta de acción por inexistencia de delito, consideramos ajustado centrar el análisis de la cuestión en la pertinencia de la aplicación al caso de la vía prevista en el art. 361 del CPPN, habida cuenta de que aquéllo fue la llave de la que se valieron para ingresar en el análisis del fondo del caso.

En otras palabras, el *quid* de la cuestión se centra en elucidar si se verificaban los supuestos habilitantes del art. 361 del código procesal para arribar a un pronunciamiento liberatorio prematuro. Todos los restantes planteos que fueron motivo de agravio se encuentran subordinados a la respuesta que se dé a aquel interrogante.

De otra parte, entendemos que es de utilidad efectuar algunas aclaraciones con la señalada finalidad de arrojar luz para reconocer verdaderamente qué es lo importante y, de esa manera, revelar la ilogicidad y errónea interpretación de algunas preposiciones que aportan sólo opacidad al asunto.

En ese sentido, entendemos que deben descartarse los argumentos vinculados a que las conductas atribuidas a las personas imputadas en los requerimientos de elevación a juicio resultaban ser cuestiones políticas no justiciables y que, de ningún modo, desde el inicio del proceso constituían delito.

Las reglas de la lógica imponen subordinar la conclusión sobre la judiciabilidad del caso a la previa decisión sobre la licitud o ilicitud de aquellos actos según la hipótesis acusatoria, por lo que mal puede predicarse que una cuestión no es justiciable sino se determinó, con anterioridad, su adecuación al orden jurídico y, precisamente, la denuncia primigenia y los requerimientos de elevación que abrieron la fase del juicio oral fueron en sentido contrario a aquel postulado, a lo que se agrega que aún en esta instancia revisora las querellas continúan sosteniendo tal tesitura.

Sentado lo anterior, consideramos útil recordar que en el presente proceso se señaló en distintas oportunidades e instancias y fases procesales que la hipótesis del caso planteada por el acusador era delictiva, por lo que ello basta para poner en marcha el engranaje procesal, sin perjuicio de lo cual dicha hipótesis deberá someterse a prueba en la etapa de juicio. Por tal motivo, entendemos que en modo alguno se verifica en el presente proceso un caso en donde el poder judicial haya ejercido un control ajeno a su competencia sobre las razones de oportunidad, mérito o conveniencia tomadas en cuenta por los otros poderes del Estado para adoptar decisiones que les son propias (Fallos: 247:121; 295:814; 303:1029; 308:2246; 321:1252, entre muchos otros) sino que, antes bien, a raíz del planteo por parte de los acusadores público y privado de una hipótesis delictiva se inició un proceso tendente a verificar o no su veracidad.

En oportunidad de resolver esta Sala -con una integración parcialmente distinta- si correspondía reabrir el proceso, la doctora Ana María Figueroa delimitó claramente la cuestión y afirmó que "*(d)ebe señalarse que para la dilucidación de dicha cuestión, o sea, si el tratamiento brindado por el a quo a la pretensión del impugnante ha sido el correcto, se debe aceptar que prima facie los extremos fácticos descriptos en la denuncia inicial, podrían hipotéticamente constituir un delito de acción pública. Ello así, por cuanto de no seguirse dicho temperamento, esto es, que lo denunciado originariamente nunca y bajo ningún punto de vista pueda llegar a constituir una infracción penal, carecería de sentido la ponderación de estos dos nuevos elementos invocados por el recurrente. En efecto, mal podríamos adentrarnos sobre la pertinencia de los dos supuestos nuevos hechos, que comprobarían un hecho sin relevancia penal*".

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35481671#384234908#20230918180422323

También se efectuó una adecuada distinción entre el análisis sobre la constitucionalidad del memorándum de entendimiento suscrito entre la República Argentina y la República Islámica de Irán y la afirmación sobre su ilicitud.

Así, se explicó que "*(c)orresponde referir que tanto la declaración de inconstitucionalidad de la ley de aprobación del "Memorándum de Entendimiento", como la firmeza de dicha decisión […] se circunscribe al análisis de la validez jurídica de dicho instrumento, mas ello no es indicio ni determina que el mismo resultara una vía hábil para la comisión de un delito o para el encubrimiento de ilícitos. En razón de ello, debe resaltarse que más allá de la declaración de invalidez constitucional de una norma emanada del Congreso de la Nación en el ejercicio de sus facultades constitucionalmente asignados, ello no implica que la norma declarada inconstitucional constituya un instrumento hábil para la comisión de un delito* […] *Es que no debe confundirse la noción de validez jurídica en términos descriptivos de una ley, con la denuncia por la comisión de un delito que podría subyacer al dictado de dicho instrumento, ya que se trata de hechos independientes uno de otro, y responden a distintos niveles de análisis*" (resolución de fecha 29 de diciembre de 2016, reg. Nro. 2614/16.1).

Por último, se adujo que "*(E)n modo alguno las instituciones, derechos y obligaciones contenidas en el Memorándum podrían per se ser el medio idóneo en términos factuales para la comisión de un delito, sino que lo que el juez instructor conforme las líneas de investigación propuestas debe constatar, es si detrás del instrumento existen actos tendientes a violar el debido proceso u obtener impunidad a algunas personas denunciadas, por haber intervenido en el atentado a la "AMIA".*

Esta aclaración también fue formulada por la querellante DAIA al cuestionar la interpretación de la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables desarrollada en los votos de los jueces José Antonio Michilini y Daniel Obligado por cuanto "*(l)a imputación no gira en torno a la suscripción misma del Memorándum, sino más bien a los fines delictivos que se evidenciaron, no sólo con la suscripción del mismo, sino con demás prueba que acreditarían sus fines y cuya valoración en esta instancia se encuentra vedada. En suma, no puede considerarse una 'cuestión política no justiciable' la suscripción de un Memorándum de Entendimiento, que según la acusación, tenía como finalidad el encubrimiento de los acusados en un atentado terrorista*".

La afirmación que se trascribe tiene sostén efectivamente en los requerimientos de elevación a juicio donde se atribuye a las personas imputadas la organización de un plan criminal complejo para lograr y/o favorecer la impunidad de los ciudadanos iraníes sospechados de haber participado en el atentado terrorista a la sede de la AMIA a través de dos canales paralelos, uno formal -con la suscripción del memorándum de entendimiento- y otro informal, con negociaciones no oficiales.

En ese sentido, el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal aclaró que "*(l)a maniobra de encubrimiento implementada por los imputados no debe ser confundida con una negociación diplomática, aunque su ejecución haya incluido contactos diplomáticos formales* […] *En ese entendimiento, esta compleja maniobra de encubrimiento requirió la utilización de canales paralelos, no oficiales, pero confiables y concretos, para transmitir entre los gobiernos de Argentina e Irán aquella información vinculada al quehacer delictivo que no podía brindarse por las vías legales* […] *Mientras se desarrollaban las negociaciones diplomáticas*

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35481671#384234908#20230918180422323

públicas, el plan delictivo dio sus pasos solapadamente mediante las vías alternas".

Lo expuesto en los párrafos precedentes nos exime de referirnos a todas las discusiones suscitadas sobre el particular, en tanto la hipótesis acusatoria no atribuye calidad delictiva a la mera firma de un tratado internacional, ni a su aprobación por parte del Congreso de la Nación, ni tampoco critica ni se inmiscuye en la oportunidad, mérito o conveniencia de su suscripción.

Pretender mirar la hipótesis delictiva propuesta en el caso como la mera incriminación de una potestad constitucional -del Poder Ejecutivo en suscribir y ratificar instrumentos internacionales y la del Congreso de la Nación en aprobar aquéllos en el orden interno-, evidencia un sesgo imposible de atravesar el tamiz de la lógica.

A otra fase del proceso le corresponderá poner a prueba la hipótesis acusatoria con los datos recabados y la restante prueba pendiente de producción, pero, antes de aquella oportunidad, no es posible predicar que la denuncia formulada no contenía una hipótesis delictiva.

Tampoco resulta acertado vincular la declaración de inconstitucionalidad del memorándum con su licitud o ilicitud, porque, como fue explicado, oportunamente, por la magistrada Ana María Figueroa al resolver la reapertura del proceso, se trata de niveles de análisis distintos.

En la resolución mediante la cual la sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal declaró la inconstitucionalidad del memorándum de entendimiento (de fecha 15 de mayo de 2014) se decidió su contraposición a la Carta Magna, pero en modo alguno ello, por sí solo, le atribuye carácter delictivo a aquel instrumento y tampoco fue formulada esa cuestión con ese alcance por alguna de las partes recurrentes.

Ahora bien, visto que, en definitiva, y más allá de todas las consideraciones señaladas, los jueces justificaron el tratamiento de las excepciones de falta de acción en función de la aplicación del art. 361 del código procesal penal, como expusimos al comienzo de este capítulo, nos abocaremos seguidamente al análisis de esta cuestión.

IV. Artículo 361 del CPPN, alcance y ámbito de aplicación

Los jueces en sus votos individuales fundaron, con diferentes razones y argumentos, su decisión en cuanto a la pertinencia de la aplicación al caso de la vía prevista por el art 361 del CPPN. Como argumento de autoridad, citaron lo resuelto por esta Sala I en el marco del legajo CFP 12152/2015/TO1/55/CFC7 caratulado "Vanoli Long Biocca, Alejandro y otros s/recurso de casación" (cfr. Reg. 480/21 del 13 de abril de 2021), es por ello que resulta útil memorar que en aquella oportunidad recordamos que conforme el diseño establecido en el Código Procesal Penal (Ley 23984), la etapa de instrucción es la oportunidad procesal natural para que se dicte el sobreseimiento, total o parcial, de oficio o a pedido de parte (art. 334, CPPN) en caso en que se verifiquen algunas de las circunstancias expresamente previstas en el artículo 336 del mismo cuerpo legal. Es decir, si el juez advierte que la acción penal se encuentra extinguida (art. 336, inc. 1°), que el hecho investigado no se cometió (art. 336, inc. 2°) o no encuadra en una figura legal (art. 336, inc. 3°), que el delito no fue cometido por el imputado (art. 336, inc. 4°), o que media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria (art. 336, inc. 5°) debe cerrar definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al sujeto a cuyo favor se dicta (art. 335, CPPN).

Sin embargo, una vez iniciada la etapa de juicio, el dictado de sobreseimiento durante los actos preliminares

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35481671#384234908#20230918180422323

procede "(c)*uando por nuevas pruebas resulte evidente que el imputado obró en estado de inimputabilidad o exista o sobrevenga una causa extintiva de la acción penal y para comprobarla no sea necesario el debate, o el imputado quedare exento de pena en virtud de una ley penal más benigna o del artículo 132 ó 185, inciso 1°, del Código Penal, el tribunal dictará, de oficio o a pedido de parte, el sobreseimiento*" (art. 361 del CPPN) o bien en virtud de alguna excepción de previo y especial pronunciamiento deducida por alguna de las partes (art. 339, inc. 2, en función del art. 358 del CPPN).

Se hizo hincapié en aquella resolución que la mencionada norma procesal establece una vía excepcional de extinción del proceso en la etapa de juicio y antes del debate que encuentra su justificación en circunstancias novedosas que, por su evidencia, no dejan margen de duda y revierten la necesidad de realizar el debate oral.

Citamos también la posición de la Sala IV de esta Cámara de Casación cuando expresó que "(p)*ara que el sobreseimiento en la etapa de juicio no vulnere la garantía del debido proceso debe aparecer como una consecuencia natural, irreversible e inevitable, que torne innecesario el debate…*" (cfr. voto del magistrado Gustavo M. Hornos en causa n° CFP 8296/2014/TO2/2/CFC1, "Pucheta Nicolás David s/recurso de casación", rta. el 23/12/2015, Reg. 2455 de la Sala IV de esta CFCP).

Ahora bien, la disposición presupone que las nuevas pruebas en que se funda el sobreseimiento se hayan incorporado al proceso con posterioridad al requerimiento de elevación a juicio, durante la instrucción suplementaria (cfr. Navarro, Guillermo R. y Daray, Roberto R., *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 996).

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35481671#384234908#20230918180422323

De ello se colige que la ley procesal no habilita una reevaluación de los datos colectados durante la instrucción ni una valoración de aquéllos distinta a la efectuada durante esa etapa procesal, sino, antes bien, un análisis de elementos novedosos recabados durante la instrucción suplementaria que no pudieron ser tomados en cuenta con anterioridad, ante los cuales, en tanto evidentes por sí mismos, la prosecución del proceso implicaría un dispendio jurisdiccional injustificado.

En este orden de ideas, también adujimos que existen opiniones encontradas en cuanto a si los supuestos enumerados en el precepto legal de cita tienen un carácter taxativo o, por el contrario, son meramente ejemplificativos.

Por un lado, se sostiene que las causales contenidas en el art. 361 del CPPN "(s)*on taxativas no susceptibles de extenderse a otros supuestos análogos que impliquen un pronunciamiento sobre cuestiones que deben ser debatidas en el debate oral, porque ello afectaría la facultad de la parte acusadora de probar los extremos de su acusación y en consecuencia el debido proceso* […]" (Jauchen, Eduardo M.; *El juicio oral en el proceso penal*, 1ª ed., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008, p. 87). Esta es, precisamente, la posición de las partes querellantes en su recurso.

De otra parte, están quienes sostienen que aquéllas no son taxativas y siempre que la falta de acción asuma el carácter de perentoria -inexistencia de delito- resulta aplicable la solución allí prevista (D'Albora, Francisco; *Código Procesal Penal de la Nación, anotado y comentado y concordado*, 8ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 667).

Esta última -denominada tesis amplia- fue la que adoptamos en aquel caso en el entendimiento de que, a la luz del principio de economía procesal y del correspondiente derecho con que cuentan las personas sometidas a proceso a

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35481671#384234908#20230918180422323

obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción que comporta el enjuiciamiento penal, se desprendía que los supuestos comprendidos por la norma en trato no constituían una fórmula cerrada y que el sobreseimiento procederá siempre que, como se dijo, se verifique un motivo evidente que haya surgido de nuevas pruebas producidas en la etapa de instrucción suplementaria y que torne innecesaria la realización del debate.

En efecto, "(s)*i bien resulta atendible considerar que la enunciación del art. 361 del CPPN no es meramente taxativa, lo cierto es que para recurrir a ese procedimiento se torna imprescindible que la situación jurídica aparezca como evidente, no resulte necesaria la concreción del debate o se modifiquen los propios presupuestos normativos de la imputación. En esto reside el núcleo de significación jurídica del mecanismo y a ese respecto la circunstancia a la que pretende aplicarse debe presentar analogía suficiente para hacerlo plausible* […]" (Sala II de esta CFCP, causa n° 12.635 "Méndez, Nélida Argentina s/ casación", rta. el 15/2/11, Reg. 17.980).

Ahora bien, aquellas causales, en todos los casos, deben ser sostenidas por pruebas inéditas producidas con posterioridad al requerimiento de elevación a juicio, a raíz de las cuales resulte evidente, patente, la circunstancia aludida y que para comprobarla no sea necesario el debate.

Empero, en ningún caso, la causal invocada puede carecer del respaldo o fundamento que predique su veracidad, y esa es, precisamente, la naturaleza de la prueba en el sentido penal.

No es caprichoso, por ende, el requisito de prueba que menciona la norma, toda vez que del mismo modo que es una garantía para el imputado que sólo en función de la prueba

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35481671#384234908#20230918180422323

colectada en un proceso se arribe a una sentencia condenatoria -con intervención de un acusador diferenciado del sentenciador y donde la defensa haya podido ejercer sus derechos-, también lo es que el juzgador decida la causal extintiva que reclama la defensa en base a pruebas y que ello no quede librado a la discrecionalidad o arbitrio de quien decide.

En ese orden de ideas, Mittermaier define el concepto de prueba como la suma de motivos que producen certeza en tanto "*(c)omprende el conjunto de motivos poderosos que sirven para concluir con toda seguridad que son reales y efectivos los hechos de la inculpación*" (Mittermaier, Carl Joseph Anton. *Tratado de la prueba en materia criminal*. 11° edición, Buenos Aires, 2020, p. 67 y ss.).

Cafferata Nores explica que "*(E)n sentido amplio, cabe decir que prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente. Esta noción lata, llevada al proceso penal, permitiría conceptuar la prueba como todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquél son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva". (*Cafferata Nores, José I. *La prueba en el proceso penal, 4ª edición actualizada y ampliada.* Buenos Aires: Editorial De Palma, 2001. Pág. 3)

Para Francesco Carrara "*(p)rueba en general llámase todo lo que sirve para volvernos ciertos de la verdad de una proposición*". Señala el maestro de Pisa que "(*e)n un tiempo se creyó que la prueba no era esencial para el juicio; esto ocurría en los siglos bárbaros se creía que la prueba no era esencial para el juicio, pues en esos tiempos se pensaba que sólo la acusación bastaba para obligar al reo a purificarse* […] *pero el progreso de las luces llevó a la rectificación de este absurdo"* (Carrara, Francesco. *Programa del curso de*

Derecho Criminal. Parte General, vol. II. Buenos Aires, editorial Depalma, 1944, numeral 833 y 900).

Además del requisito de prueba, la norma procesal prescribe que debe ser novedosa, es decir original, incorporada con posterioridad a la clausura de la instrucción, ya que ésa es la razón de ser por la que se autoriza una excepción a la regla que indica que el proceso culmina con la sentencia luego de realizarse el correspondiente juicio.

Nótese que la norma en trato se encuentra inscripta en el Libro tercero, Juicios, Título I. Juicio común. Capítulo I: Actos preliminares, de lo que se extrae que, si los datos ya se encontraban disponibles en el proceso en forma previa a la elevación a juicio -y reunían el carácter de dirimentes que exige una solución desincriminatoria- el caso hubiera podido resolverse en la denominada etapa intermedia (arts. 346 a 351 del CPPN) antes de elevar la causa al tribunal oral.

Por último, corresponde detenernos en determinar cuándo resulta evidente la causal en que se pretende fundar el pedido de sobreseimiento de las personas procesadas de manera que, por la incorporación de pruebas novedosas se torne innecesario el debate.

Siempre es útil acudir al diccionario de la Real Academia Española para conocer sobre el significado y alcance convencional de una palabra. En ese sentido, el aludido digesto nos enseña que "evidente" en su primera acepción como adjetivo indica que un sustantivo es "*cierto, claro, patente y sin la menor duda*" (Diccionario de la Lengua Española, edición del tricentenario, actualización 2020), por lo que la interpretación literal de la norma -primera regla de interpretación según la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 324:1740; 3143 y 3345, entre muchos otros- nos permite colegir que no procede la aplicación

del art. 361 del código procesal en los casos dudosos, inciertos o controvertidos.

Es vasta la doctrina de la Corte Suprema en materia de interpretación y en tal sentido ha sostenido "*(q)ue la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (Fallos: 307: 2153; 312:2078 y 314:458, entre muchos otros) pero a ello cabe agregar que su comprensión no se agota con la remisión a su texto, sino que debe indagarse, también, lo que ella dice jurídicamente, dando pleno efecto a la intención del legislador, y computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 334:13)"* (cnfr. Fallos:336:760).

El alto tribunal ha señalado también "*(q)ue el método gramatical por el cual comienza toda tarea interpretativa obliga al juez a atenerse a las palabras del texto escrito, en la comprensión de que ninguna disposición de la Constitución ha de ser considerada superflua, sin sentido o inoperante. El juez debe entender asimismo las palabras de la Constitución en el significado en el que son utilizadas popularmente y explicarlas en su sentido llano, obvio y común (confr. arg. Fallos: 262:60; 308:1745; 327:4241, entre otros)"* (Fallos: 336:760).

En ese orden de ideas, siguiendo el método señalado por la Corte Suprema, la hermenéutica indicada en relación al art 361 del código procesal en cuanto a que no aplica para la resolución de casos controvertidos, se reafirma si se analiza armónicamente su letra en el marco de su ubicación en el código adjetivo y a la luz del modelo acusatorio de enjuiciamiento.

Así, el análisis integral de los títulos V (sobreseimiento), VI (Excepciones), VII (clausura de instrucción y elevación a juicio) del libro Segundo y el

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35481671#384234908#20230918180422323

aludido Libro tercero, Juicios, Título I. Juicio común. Capítulo I: Actos preliminares -donde se inserta el art. 361 CPPN- revela que, una vez superada la etapa preliminar, donde naturalmente puede dictarse el sobreseimiento, en la etapa del plenario resulta excepcional esta posibilidad por encontrarse el proceso precisamente en la antesala del juicio oral, resultando posible su dictado a través de la aplicación del art. 361 CPPN o con motivo de una excepción de previo y especial pronunciamiento (art. 358 en función de los arts. 339 y 343 del CPPN).

En efecto, el mecanismo previsto en el art. 361 del código procesal penal "*(S)e trata de una vía excepcional de extinción del proceso sin necesidad de concretar la instancia del juicio que encuentra su justificación, en lo que aquí interesa, en circunstancias evidentes –'se llega con la más absoluta evidencia a un supuesto de sobreseimiento'– (Cfr. D Álbora, Código Procesal Penal comentado, Abeledo Perrot, págs.666/667), de allí que cumpla una función semejante a la del progreso de una excepción perentoria (Cfr. Navarro y Daray, Código Procesal Penal de la Nación comentado, Hammurabi, Tomo 3, págs.69 y ss.)*". (CFCP, Sala II, "Méndez, Nélida Argentina s/recurso de casación", reg. 17980, rta. el 12/2/11".

De otra parte, es prudente recordar que es de la esencia del sistema de enjuiciamiento acusatorio, cuyos postulados rigen en la etapa del debate oral en la estructura mixta del código procesal actual (Ley 23984), que es la fase del juicio oral -apoyada en los principios de inmediación, publicidad, concentración y contradicción- donde se ventilan todas las cuestiones atingentes a la materialidad de los hechos, su adecuación típica y la prueba en que se fundan, cobrando especial relevancia el examen y contraexamen de los testigos, los peritos intervinientes y demás pruebas para que

cada una de las partes evalúe y alegue su valor de convicción para persuadir al tribunal sobre la certeza necesaria -o su falta- para dictar un pronunciamiento definitivo que ponga fin al proceso.

V. A la luz de lo expuesto, es menester señalar que el tribunal *a quo* entendió que se encontraba habilitado a resolver en los términos del art. 361 del código procesal por cuanto consideró que había prueba novedosa que, por su entidad, tornaba innecesaria la concreción del debate y permitía decidir el sobreseimiento por inexistencia de delito.

No obstante ello, del análisis del razonamiento de los votos individuales de los jueces sentenciadores, advertimos una interpretación errónea de la norma en trato y del alcance dado al precedente "Vanoli Long Bioca" citado, exorbitando su extensión de modo de justificar -invocando una fuente de autoridad-, el ingreso en el tratamiento del fondo del asunto cuando no se encontraban habilitados para ello.

En su voto, el juez Michilini explicó que luego de la decisión de esta Sala en la causa conocida públicamente como "dólar futuro", realizó un reexamen de su posición anterior en la que sostenía una tesis restrictiva y que "*(E)ste reexamen sobre el criterio sostenido en el proceso '2728' me lleva a sostener -como punto central- afianzar la economía procesal, en lo concerniente a la realización de audiencias de Juicio, cuando la prueba que se incorpora en esta instancia o la existente nos guía de manera concluyente a la innecesariedad del Juicio Oral*".

Luego, concluye que "*(a) partir de este antecedente jurisprudencial, la cuestión queda habilitada con el objeto de ingresar en el fondo del asunto planteado por las defensas intervinientes, puesto que así lo exige el Tribunal Superior*".

Sin perjuicio de afirmar, como pareciera, que es una opción posible revisar la causa sin necesidad de que haya

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35481671#384234908#20230918180422323

prueba original, justifica más adelante que "*(c)on motivo de la incorporación al proceso de prueba nueva -concretamente se alude a la información brindada por Interpol, mediante nota de fecha 22/06/2020* […] *queda habilitada la vía prevista por el art. 361 del C.P.P.N. adoptando un criterio amplio en lo que atañe a su abordaje*".

Con relación a las conclusiones a las que arribó el judicante, sólo corresponde poner de resalto que precisamente en el antecedente reseñado hemos subrayado la prohibición de que se realice una reevaluación de la prueba colectada durante la instrucción, y en modo alguno puede deducirse de aquel pronunciamiento una exigencia como la que deriva el juez en su voto.

A ello se agrega que la tesis amplia de interpretación de la norma prevista en el art. 361 del código procesal sólo se ciñe a las causales que pueden motivar el pedido de sobreseimiento, como nos referimos en acápites anteriores, pero no implica en absoluto una hermenéutica que menosprecie las exigencias que la cláusula referida prevé para resolver el proceso de manera anticipada.

Por su parte, el juez Daniel Obligado expuso que "*(e)ntendemos que existen elementos probatorios incorporados o conocidos durante la instrucción suplementaria con posterioridad a dichas resoluciones* [en las que se rechazaron anteriores planteos de falta de acción por entender que existen hechos controvertidos] *con una eficacia probatoria suficiente para considerarse como novedosos* […] *y, así, con entidad para habilitar el tratamiento de las excepciones planteadas en esta etapa. En tales condiciones, diferir el análisis de los respectivos planteos a la realización del debate oral y público en caso que, como argumentan los imputados, las pruebas incorporadas tuvieran entidad para revelar de manera inequívoca la solución del caso, contradiría*

el principio de economía procesal, atentaría contra la correcta administración de justicia y conculcaría la garantía de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable".

De su lado, la jueza Gabriela López Iñiguez adhirió e hizo propios los argumentos expuestos por su colega Michilini y fundamentó sobre la pertinencia de expedirse anticipadamente explicando que "*(e)l artículo 361 del CPPN –en lo que aquí interesa– alude a la siguiente circunstancia sobreviniente: la existencia de nuevas pruebas por las cuales resulte evidente que el/la imputado/a obró en estado de inimputabilidad, o exista o sobrevenga una causa extintiva de la acción penal y para comprobarla* ***no sea necesario el debate*** *(el resaltado me pertenece), situaciones en las que corresponde dictar el sobreseimiento*".

VI. Las pruebas nuevas a las que se refieren los jueces se tratan, especialmente, del informe de Interpol de fecha 22 de junio de 2020, recibido una vez que el proceso se encontraba radicado en el tribunal oral, del que surge, a criterio de los judicantes "*como elemento de prueba novedoso y determinante*" que las alertas rojas se mantuvieron siempre vigentes (voto del juez Michilini).

Se agregó que "*(l)a imposibilidad de que los testigos Noble y Sollier declaren testimonialmente, ya sea de manera presencial o remota, aunado a las manifestaciones que ellos vertieran en las redes sociales y, considerando, a su vez, que el organismo internacional del que formaron parte, puso en conocimiento de este Tribunal que aquellos gozaban de inmunidades diplomáticas, encontrándose vedada la posibilidad de su comparecencia, no modifica en lo más mínimo el escenario fáctico, pues la contundencia de la información remitida por Interpol, resulta hartamente suficiente para corroborar la vigencia de tales notificaciones y sellar la suerte de esta cuestión*".

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35481671#384234908#20230918180422323

Por su parte, la jueza López Iñiguez se refirió también "*(a) los iterados informes remitidos por Interpol en el año 2020 a este Tribunal y al Fiscal de la causa, de cuya lectura puede extraerse que su Secretario General Jürgen Stock, selló definitivamente la posibilidad de que tanto Ronald Noble cuanto Joel Sollier prestasen declaración como testigos en un eventual debate*".

Agregó que "*(e)sos informes además zanjaron otra cuestión medular de esta causa y es que las alertas rojas oportunamente impuestas, continúan vigentes sin lugar a dudas, pues el Secretario General actual de INTERPOL, nos dijo: 'La Secretaría General quisiera tomar esta oportunidad para asegurarle que el estado de las notificaciones rojas publicadas en este caso luego de la decisión de la Asamblea General en su sesión nro.76 (Marrakech, 2007) permanece sin cambios. Por lo tanto, las notificaciones rojas siguen registradas en las bases de datos de INTERPOL y son visibles para todos los estados miembros'*".

Como segundo elemento de prueba novel y sobreviniente mencionó el sobreseimiento que el juez Marcelo Martínez de Giorgi dictó a Ronald Noble el 14 de octubre de 2020 y argumentó que "*(s)i, como lo vienen postulando al menos las querellas, Ronald Noble debe ser visto como un engranaje central del hipotético encubrimiento, entonces su sobreseimiento tiene una relevancia directa en esta causa; es un elemento probatorio nuevo, que tuvo lugar durante el término de la instrucción suplementaria (la que no se encuentra aún agotada), y debe ser valorado en los términos expresados recientemente por la Sala I de la CFCP en la causa llamada popularmente "Dólar futuro", habida cuenta que lo allí decidido incide en la manifiesta atipicidad de los hechos objeto de esta causa*".

Por último, para justificar el conocimiento del caso, explicó que "*(t)odas las disquisiciones que puedan hacerse respecto de los objetivos, la naturaleza jurídica y los efectos del MOU, en tanto instrumento del derecho internacional; de la naturaleza jurídica de las "Comisiones de la Verdad"; del carácter vinculante o meramente de recomendación que tienen sus dictámenes, son todas ellas cuestiones de puro derecho. De tal modo, la celebración del debate oral y público nada puede ofrecer a este respecto, lo cual nos habilita, desde ya, a valorarlas de modo anticipado*".

De otro lado, el juez Daniel Obligado valoró el contenido del informe de Interpol del 22 de junio de 2020 al que venimos haciendo referencia, en el que el mentado organismo efectuó una cronología de todos los intercambios epistolares y gestiones en torno a la suscripción del memorándum, entre los que se encuentran detalladas la carta del 15 de febrero de 2013, la respuesta de interpol del 15 de marzo de 2013 que indica que "*dicho acuerdo no implica ningún tipo de cambio en el estatus de las notificaciones rojas publicadas en relación a los crímenes investigados en el caso AMIA" y el* radio de fecha 4/12/13 -donde se menciona que el juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6, secretaría 11 es la única entidad que puede dejar sin efecto las capturas internacionales ordenadas-.

Para explicar el carácter inédito de la prueba que iba a meritar señaló que "*(E)ntre la cronología de las actuaciones cumplidas por Interpol con respecto al trámite interno del Memorándum entre fines de 2012 y fines de 2013 reseñadas a fs. 7443 por el informe originario acompañado durante la instrucción puede verse que no obra ningún registro entre el 3 de octubre de 2012 y el 4 de diciembre de 2013. Por el contrario, como lo hace notar el letrado defensor de Zannini (cfr.: dúplica in voce del Dr. Mariano Fragueiro en*

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35481671#384234908#20230918180422323

"Cristina Fernández de Kirchner y otros s/ incidente de nulidad", 6° audiencia, ob. cit., ver puntualmente: 1:54:20 a 1:59:47), aparece en el nuevo informe del 22 de junio de 2020 una carta de fecha 15 de febrero de 2013 dirigida al Secretario General de Interpol por el entonces Canciller argentino Héctor Timerman –recibida por Interpol en la misma fecha– en la que, dando cumplimiento a lo dispuesto por la cláusula séptima, comunica la celebración del Memorándum de Entendimiento".

Para el juez Daniel Obligado el contenido de la carta a la que viene haciendo referencia fue determinante en tanto "*(l)o expresado en el segundo párrafo de dicha misiva en la que Timerman consigna que `de acuerdo con las normas aplicables, cualquier cambio en* ***los requerimientos de captura internacional oportunamente formulados a INTERPOL desde la Argentina en relación con los graves crímenes investigados en la causa AMIA, sólo podrá ser realizado por el juez argentino con competencia en dicha causa, Dr. Rodolfo Canicoba Corral,*** *a cargo del [J]uzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 de esta ciudad'. Es decir, que la firma del Memorándum de Entendimiento, su eventual aprobación por parte de los órganos relevantes de ambos Estados y su futura entrada en vigor,* ***no producen cambio alguno en el procedimiento penal aplicable, ni en el estatus de los requerimientos de captura internacional arriba referidos.***" *(cfr.:* ***informe de Interpol del 22 de junio de 2020;*** *el resaltado no corresponde al original)*" (los resaltados corresponden al voto trascripto).

A su vez, continuando con su razonamiento, expresó que "*(u)na vez comunicada la firma del Memorándum, conforme lo acreditado con la nota transcripta, el 15 de marzo de 2013, el Consejero Jurídico de Interpol, Joël Sollier, acusó recibo de la comunicación del Canciller Timerman y, en lo que al caso de autos concierne, indudablemente a nombre de Interpol, brindó*

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35481671#384234908#20230918180422323

la siguiente respuesta: 'La Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de INTERPOL manifiesta que ***dicho acuerdo no implica ningún tipo de cambio en el estatus de las notificaciones rojas publicadas en relación a los crímenes investigados en la causa AMIA****', agregando que '[e]n este sentido, la Oficina de Asuntos Jurídicos considera que el referido acuerdo es un desarrollo positivo en el esclarecimiento de la causa'(cfr.: informe de Interpol del 22 de junio de 2020; el resaltado no corresponde al original)"* (los destacados pertenecen al voto que se transcribe).

Para finalizar, concluyó que "*(E)l carácter oficial que presenta la respuesta -considerando el membrete de Interpol obrante en el papel y la acreditada competencia funcional de quien la emite-, adunado a la constatada vigencia, ininterrumpida a lo largo de todos estos años, de las notificaciones rojas (su vigencia actual puede comprobarse por cualquier persona ingresando al sitio web de Interpol https://www.interpol.int y, más puntualmente, a (https://www.interpol.int/es/Comotrabajamos/Notificaciones/Ver-las-notificaciones-rojas al 29/09/21), consignando el apellido y nombre de cada uno de los requeridos en el acápite "Filter Criteria" inserto en la parte media del costado izquierdo de la página citada), no deja el menor resquicio a dudas, no solo en punto al carácter novedoso de esta prueba, el que justificaría por este solo documento la habilitación del tratamiento de las defensas planteadas, sino que,* ***a criterio de INTERPOL, el Memorándum de Entendimiento entre la República Argentina y la República Islámica de Irán no resultó un instrumento idóneo para incidir sobre la vigencia de las notificaciones rojas"*** *(el destacado corresponde al original).*

VII. Al analizar los argumentos brindados por los sentenciadores notamos que aquéllos presentan diferentes problemas.

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35481671#384234908#20230918180422323

El primero de ellos se vincula con el alegado carácter novedoso del informe de Interpol del 22 de junio de 2020, tantas veces señalado, ya que si bien fue remitido al tribunal con posterioridad a la clausura de la investigación -pero antes de que se provea el auto de admisibilidad de la prueba-, lo cierto es que su contenido era conocido por los jueces y todas las partes del proceso, como bien lo señalaron los acusadores público y privado, a lo que se agrega que aquella circunstancia surge también de confrontar los documentos digitalizados en la causa, obrantes en el sistema de gestión judicial Lex 100 al que tuvimos acceso.

Así, todas las notas a las que hace alusión el referido informe de Interpol se encontraban agregadas al entonces expediente en formato papel prácticamente desde su inicio, tanto es así que aquéllas fueron presentadas el 13 de febrero de 2015 -mismo día en que se presentó el requerimiento fiscal de instrucción- por Angelina María Esther Abbona en su carácter de Procuradora del Tesoro de la Nación mediante el escrito agregado a fs. 386/419 encabezado "*Se presenta por el Estado Nacional. Acompaña piezas probatorias. Formula manifestaciones*", y luego incorporados a fs. 1867, 1867 bis, 1867 ter, 1868, 1888 y 1892, por lo que no es correcto entenderlas como novedosas.

La circunstancia señalada por el juez Obligado en cuanto a que en el originario informe de Interpol, incorporado a las actuaciones, no había referencias a las misivas del 15 de febrero y 15 de marzo, ambas de 2013 -más allá de su desacierto, como veremos más adelante-, en nada modifica la circunstancia apuntada de que aquellas notas eran conocidas por todas las partes.

Sobre el particular, una de las defensas sostuvo, incluso, el carácter novedoso del informe de Interpol del 22 de junio de 2020 pues no obstante que las circunstancias a las

que hacía referencia eran conocidas, la información no había sido enviada de forma oficial por aquel organismo y que, además, resultaba original la cronología que Interpol envió al Juzgado Federal N° 11 porque nunca se había sistematizado de esa manera, lo que en definitiva daba cuenta de que la República Argentina siempre había bregado por el mantenimiento de las alertas rojas.

Tales argumentos contienen dos errores: Primero, confunden, a nuestro modo de ver, el concepto de prueba al que nos hemos referido en los acápites anteriores con el valor de convicción o la fuerza probatoria que puede otorgarse a un dato o información en función de la autoridad que lo remite o por la concordancia con otros datos que confirman el hecho al que se refieren. Y en segundo lugar, ello resulta falaz porque surge del informe original de interpol -respecto del que tanto las partes como el tribunal *a quo* afirman que no contenía la información señalada- que aquel organismo remitió las misivas a las que luego se hace referencia como nuevas y que aquéllas formaban parte del documento. Por ende, no sólo no es cierto que la información fuera inédita sino que también resulta desacertado entender que el organismo Interpol nunca hubiera hecho referencia a aquellas misivas antes del informe del 22 de junio de 2020.

Basta con leer el informe incorporado a través del sistema Lex 100 en virtud de la medida para mejor proveer solicitada el 21 de diciembre de 2022 por esta sala, del que surge que, en la reseña cronológica vinculada a la firma del memorándum de entendimiento, el 21 de febrero de 2017 Interpol remitió documentos vinculados a la firma del MOU, detallándose "*1)una carta del 15/02/2013 enviada por fax por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Argentina informando del MOU y con una copia adjunta del mismo. La carta original fue luego recibida en la SG el 18/02/2013; 2)Una carta del 15/03/2013*

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35481671#384234908#20230918180422323

enviada por el Consejo General de INTERPOL al Ministerio de Relaciones Exteriores de Argentina" (fs. 7445).

En definitiva, los jueces efectuaron una errónea valoración sobre el carácter novel del informe de Interpol de fecha 22 de junio de 2020 y, de manera arbitraria -ya que no encontraba apoyo en las constancias del proceso- decidieron que aquel dato, por cierto conocido, los habilitaba a tratar las excepciones de falta de acción instadas.

De tal modo, soslayaron la exigencia del art. 361 del CPPN y se adentraron en el conocimiento del fondo del caso, apreciando la totalidad de los elementos obrantes, incluso cuando en oportunidades anteriores ese mismo tribunal -con una integración parcialmente distinta- había rechazado planteos análogos por entender que no era "*(é)ste ni el momento ni el estadío procesal adecuado para su realización, ya que constituye un claro adelanto del tratamiento del objeto procesal de este expediente que resulta inoportuno*" (resolución del 22 de agosto de 2018).

En atención a lo expuesto hasta aquí, y habiendo definido que la prueba invocada como nueva o inédita para habilitar el tratamiento de la cuestión no era tal, se desmorona la justificación brindada por los sentenciadores para resolver -con los mismos datos- de manera diferente.

Al mismo tiempo, los jueces también valoraron datos o circunstancias que aún siendo novedosas carecen de naturaleza probatoria. Nos referimos concretamente al sobreseimiento de Ronald Noble por parte del juez federal Marcelo Martínez de Giorgi -señalado por la jueza López Iñiguez-, y a la supuesta imposibilidad o dificultad para comparecer al juicio de aquel testigo y de Joël Sollier.

En cuanto al sobreseimiento dispuesto respecto de Ronald Noble va de suyo que tal circunstancia no reviste carácter de prueba, sin perjuicio de lo cual podrá ser

valorada por las partes en la etapa de discusión del art. 393, CPPN, oportunidad en la que cada una de aquéllas tendrá la posibilidad de apreciar si robustece, debilita o no influye en la hipótesis del caso por cada una sostenida.

De hecho, fue motivo de agravio de la querellante DAIA la forma en que la jueza López Iñiguez valoró aquel sobreseimiento y las consecuencias que de éste derivó, lo que demuestra que su valor resulta controvertido y por tal motivo, a más de no tener calidad probatoria, no conduce de manera palmaria a sostener la innecesariedad del debate, sino, antes bien, lo contrario.

De otra parte, la hipotética imposibilidad o dificultad para que comparezcan a juicio Noble y Sollier, citados ambos como testigos, tampoco reviste carácter probatorio y, una vez más, es necesario hacer hincapié en que antes de ser nueva, la noticia debe ser prueba, es decir, debe poder atribuir valor de verdad a un enunciado.

No obstante lo expresado en el párrafo precedente, es pertinente destacar que el tribunal efectuó una errónea interpretación sobre los alcances del informe remitido por Interpol en el que se explican las inmunidades de jurisdicción de sus miembros, habida cuenta de que de aquél no se podía deducir, sin más, que el testigo no pudiera comparecer a declarar -cuestión que también fue motivo de agravio por las partes recurrentes-.

Lo hasta aquí expuesto, iteramos, nos permite concluir que los jueces efectuaron una interpretación forzada y arbitraria del art. 361 CPPN al ponderar, en algunos casos, datos y circunstancias que no eran novedosos y, en otros supuestos, noticias que no revestían el carácter de prueba exigido en la norma procesal en trato.

En otras palabras, el tribunal no se encontraba habilitado para ejercer su jurisdicción del modo en que lo

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35481671#384234908#20230918180422323

hizo pese a que afirmaron lo contrario otorgándole al informe de Interpol reseñado, de manera arbitraria, la calidad de dirimente cuando tampoco el mencionado informe contenía referencias originales puesto que éstas ya eran conocidas desde el inicio de la investigación.

La interpretación que los jueces le dieron a los requisitos del art. 361 del código procesal penal referidos a la calidad de prueba novedosa y dirimente para la comprobación de la causal -atipicidad- en la que fundaron los sobreseimientos dictados, nos trae al recuerdo la indeterminación a la que se refería Wittgenstein cuando planteaba su paradoja: "*(u)na regla no podía determinar ningún curso de acción porque todo curso de acción puede hacerse concordar con la regla. La respuesta era: Si todo puede hacerse concordar con la regla, entonces también puede hacerse discordar. De donde no habría ni concordancia ni desacuerdo"* (Wittgenstein, Ludwig. *Investigaciones Filosóficas.* Editorial Trotta, Madrid, 2017, parágrafo 201).

Por último, entendemos necesario detenernos en el carácter de dirimente asignado a los datos valorados por los jueces de previa intervención, al punto de darles una entidad tal que tornaran innecesaria la realización del debate. En ese aspecto, advertimos que la cualidad mencionada tampoco encuentra sustrato en las constancias del caso a poco que se examine la cantidad de cuestiones controvertidas y planteadas por las partes.

La calidad de dirimente fue especialmente criticada por los recurrentes. Es que aun si se considerara que todos los datos valorados por los jueces sentenciadores revisten el carácter de prueba nueva no es posible concluir, sin más, que tornan evidente la innecesariedad del juicio.

En ese sentido, a criterio de las partes recurrentes, y conforme el requerimiento de elevación a juicio, el plan

delictivo atribuido a las personas procesadas no se circunscribía tan sólo a la firma del memorándum sino que había prueba sobre la existencia de canales paralelos de comunicación -distintos de los convencionales-, circunstancia que exclusivamente podía ser valorada en la discusión final del debate (art. 393, CPPN).

También los acusadores ofrecieron una interpretación distinta y llegaron a una conclusión diametralmente opuesta a la efectuada por el tribunal con relación a la carta enviada por el canciller Jacobo Timerman a Interpol el 15 de febrero de 2013 y a la respuesta de ese organismo de fecha 15 de marzo de 2013, ello con relación a la vigencia de las alertas rojas y su distinción con las órdenes de captura internacionales, agregando que aquellas misivas no desvirtuaban la hipótesis delictiva.

En esa dirección, materia de especial controversia fue la interpretación del art 81 inc. 3 del reglamento de Interpol sobre el tratamiento de datos, referido a la suspensión, retirada o anulación de una notificación, es decir, la posibilidad que tenía la Secretaría General de Interpol de anular una notificación roja aún sin mediar orden de juez, circunstancia que, sin ir más lejos, sucedió en la causa donde se investiga el atentado en la AMIA, tal como fue señalado en los votos de la jueza López Iñiguez y el juez Daniel Obligado.

Respecto de este punto, particularmente litigioso, se ofrecieron -y el tribunal admitió- testigos para declarar sobre las interpretaciones posibles y el alcance de las cláusulas del aludido reglamento de Interpol, no obstante lo cual, al resolverse de forma anticipada, los jueces optaron por una de todas las lecturas propuestas, soslayando el principio de contradicción.

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35481671#384234908#20230918180422323

Tan manifiesta era la controversia que el contrapunto fue señalado por el juez Obligado al tratar el tema advirtiendo que "*(m)ientras que las defensas identifican al juez del caso AMIA como el único magistrado capaz de disponer el cese de las notificaciones rojas, tanto la querella como la Fiscalía destacan que Interpol contaba con facultades reglamentarias para hacer caer las notificaciones sin una orden del juez de la causa*".

A poco de que se analicen todas las objeciones y diferentes interpretaciones que las partes acusadoras realizaron de los elementos valorados por los jueces de previa intervención –respecto de las cuales las reseñadas más arriba son sólo un ejemplo- se evidencia, en forma palmaria, que hay cuestiones controvertidas respecto de las que sólo el debate oral puede arrojar luz.

Repárese en que toda la construcción dogmática efectuada por los jueces con funciones de juicio para concluir que las conductas atribuidas a las personas imputadas son atípicas, se basa prácticamente en un informe que no parecería mostrar de manera tan evidente -a criterio de los acusadores- la innecesariedad del debate, a más de lo ya expuesto en cuanto a que no era novedoso o inédito.

Al respecto, no puede dejar de señalarse que el propio tribunal, luego de aceptar en el auto de admisibilidad de la prueba a más de trescientos testigos -incluso nuevos- y diversas medidas de instrucción suplementaria, convocó a una audiencia preliminar en los términos de la acordada 1/12 de esta Cámara. De tal modo, estaba próxima la realización del debate empero al resolver prematura y arbitrariamente del modo en que lo hizo privó, cuanto menos a algunas de las partes, de su derecho de actuar en juicio en defensa de sus derechos y de debatir, en forma amplia, la hipótesis de cada una sobre el caso, a fin de conocer la verdad, fin último del proceso.

Sobre el punto, es reconocida la doctrina de nuestro más alto Tribunal en cuanto a que "*(l)a garantía del art. 18 de la Constitución Nacional ampara a toda persona a quien la ley le reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, sea que actúe como querellante o acusado, actor o demandado, pues no se justifica un tratamiento distinto a quien postula el reconocimiento de un derecho, así fuere el de obtener la imposición de una pena y quien se opone a ello*" (Fallos 268:266).

En otras palabras, se presentaba de manera cierta que, en los albores del juicio oral había argumentos contrapuestos que daban sustento al contradictorio y a la cristalización de aquél.

No resulta ocioso reiterar que se ha sostenido que "*(l)a etapa del debate materializa claramente los principios de puro cuño acusatorio dada la exigencia de oralidad, continuidad, publicidad y contradictorio, los cuales no sólo responden a un reclamo meramente legal sino que configuran verdaderos recaudos de orden constitucional" (Fallos 330:2658 -disidencia de los ministros Lorenzetti y Zaffaroni*)" (Del Dictamen del Procurador en " recurso de queja N° 1 Incidente N° 1 – imputado: V. L.B. Alejandro y otros s/ incidente de recurso extraordinario CFP 12152/2015/TO1/55/1/1/RH12).

VIII. A más de lo expuesto, forzar una decisión anticipada para resolver el proceso cuando no se verifican los requisitos exigidos por la ley entraña, a nuestro modo de ver, una visión equivocada del *speedy trial* invocado por el juez Daniel Obligado en su voto y la negación injustificada del juicio oral como el ámbito natural para culminar el proceso.

De tal modo, advertimos que el caso sometido a estudio no guarda relación con los hechos del precedente "*Vanoli Long Bioca*" citado por todos los votos del fallo, ello por cuanto allí se presentaba una prueba pericial incorporada

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35481671#384234908#20230918180422323

como instrucción suplementaria que resultó dirimente para la solución del asunto.

En aquel supuesto era factible predicar que la forma de salvaguardar el *speedy trial* o el derecho de las personas imputadas a ser juzgadas sin dilaciones indebidas era a través de las decisión que se adoptó, sin necesidad de arribar al debate oral, pero en modo alguno esa es la regla general y tampoco es posible siquiera insinuar, sin riesgo de afectar el debido proceso, que la pretensión de que un proceso culmine con el juicio oral afecta la garantía aludida.

En todo caso, la forma que un tribunal tiene para garantizar el *speedy trial* es ejercer la jurisdicción de manera diligente y de la forma más expeditiva posible para llegar en tiempo oportuno al momento del juicio oral que culminará con la sentencia.

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *"(e)s arbitraria la sentencia absolutoria que valoró la prueba en forma fragmentaria y aislada, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, en especial cuando por falta de adecuación al objeto constitutivo del cuerpo del delito prescindió de una visión de conjunto y de la necesaria correlación entre los peritajes, la prueba informativa y la testifical y de todos ellos con otros elementos indiciarios" (Fallos: 341:336).*

Este aspecto, vinculado al examen de la necesaria correlación entre todos los elementos de prueba para llegar a una decisión final sobre aspectos controvertidos de un acontecer histórico, como es su adecuación típica -conclusión a la que sólo puede arribarse luego del juicio-, no puede ser eludido mediante la afirmación de que todo imputado tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable, ya que, en tal caso, para asegurar la efectiva concreción de aquel derecho

deviene necesaria la pronta realización del juicio y no su elusión por vías alternativas que no se condicen con los supuestos excepcionales a los que está dirigida.

Las consideraciones señaladas, a nuestro modo de ver, son suficientes para descalificar el decisorio recurrido como acto jurisdiccional válido y en tanto se interpretó en forma errónea el art. 361 del CPPN corresponde hacer lugar a los recursos de las partes querellantes, revocar la resolución impugnada y ordenar se continúe el trámite del proceso para cumplir los actos pendientes de producción a fin de arribar al debate.

IX. Por último, con relación al apartamiento de los jueces Daniel Obligado, José Antonio Michilini y la jueza Gabriela López Iñiguez solicitado por los recurrentes, es menester señalar que los judicantes para resolver como lo hicieron, como ya lo señalamos, ingresaron en el análisis de la plataforma fáctica de la acusación, examinaron prueba y adoptaron una decisión sobre la atipicidad de las conductas reprochadas a las personas imputadas.

La situación descripta configura claramente un caso de prejuzgamiento que quebró la imparcialidad como garantía para las partes del proceso.

En ese sentido, la propia Corte Suprema ha sostenido que el apartamiento de los jueces naturales resulta procedente cuando hubiera revelado "*(c)on anticipación al momento de la sentencia una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien que sus expresiones permitan deducir la actuación futura de un magistrado por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos*" (Fallos: 313:1277).

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35481671#384234908#20230918180422323

Por lo expuesto, corresponde apartar a los jueces Daniel Obligado y José Antonio Michilini y a la jueza Gabriela López Iñiguez en los términos del art. 173 del CPPN.

X. En atención a la solución que proponemos en el acápite **VIII**, deviene innecesario el tratamiento de la admisibilidad de los recursos interpuestos por las defensas de Andrés Larroque y Angelina Abbona vinculados a la omisión de imposición de costas a las partes querellantes.

Es nuestro voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

1°) De modo liminar, cabe aclarar que, siguiendo el orden lógico en que se desarrollaron las audiencias celebradas en esta instancia, inicialmente habré de tratar los recursos de casación deducidos por las partes querellantes, los cuales son formalmente admisibles toda vez que la resolución cuestionada resulta definitiva en los términos del art. 457 del CPPN, los recurrentes se encuentran legitimados para impugnarla (cfr. art. 458 en función del 460 del CPPN), lo han hecho en término y los planteos efectuados se enmarcan en los motivos previstos por el art. 456 del mencionado ordenamiento procesal.

2°) Ahora bien, en línea con la lógica propiciada por el colega que inaugura el acuerdo por compartir sustancialmente lo señalado en los primeros cuatro párrafos del acápite III de su sufragio, habré de adentrarme a continuación en el examen de la sentencia traía a revisión, cuyos argumentos fueron recordados por el juez Barroetaveña -reseña a la que corresponde remitir por razones de brevedad-, en función de los agravios exteriorizados por las partes querellantes, vinculados con las circunstancias que habilitaron el estudio del caso en los términos del art. 361 del CPPN.

Sobre el asunto, en primer lugar, es dable señalar que, de la resolución bajo estudio, surge que los jueces de la instancia anterior coincidieron en punto a que se habían agregado al proceso elementos novedosos por los cuales, en función del art. 361 del CPPN, devenía procedente a esa altura, y ante todo, adentrarse en el tratamiento de las cuestiones de fondo puestas a consideración del tribunal oral por la defensas.

Al respecto, en prieta síntesis, los recurrentes destacaron que ninguna de las piezas valoradas era suficiente para arribar al sobreseimiento decidido en la etapa intermedia del proceso.

Concordaron en que dicha norma debía ser interpretada de manera restrictiva, pero que, aun de optar por una exégesis de carácter extensivo de acuerdo con los criterios jurisprudenciales invocados por los jueces de la instancia anterior, no hubo elemento alguno incorporado durante la instrucción suplementaria que pudiera ser considerado novedoso en los términos del art. 361 citado, por lo que solicitaron que se revoque la decisión recurrida y se ordene realizar el debate.

3°) Así, en este caso, frente a la interpretación del precepto bajo estudio y el consecuente análisis que formula el tribunal oral, es decir, ante el entendimiento de que se verificaba una causal que, en los términos del art. 361 del CPPN, exigía el abordaje de la imputación con anterioridad al debate oral, el escrutinio en esta instancia debe versar sobre el presupuesto que, a criterio del *a quo*, habilitaba dicho análisis y si efectivamente resultaba idóneo para admitir esa evaluación.

Con el objetivo apuntado y en lo que aquí interesa, habiendo el colega que inaugura el acuerdo efectuado una reseña de lo explicado al resolver el legajo CFP

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35481671#384234908#20230918180422323

12152/2015/TO1/55/CFC7, caratulado: "Vanoli Long Biocca, Alejandro y otros s/recurso de casación" (cfr. reg. 480/21 de esta Sala I, del 13 de abril de 2021), a la que cabe remitirse para evitar reiteraciones carentes de utilidad, deviene menester señalar, sucintamente, que el art. 361 del ritual establece una vía excepcional de extinción del proceso en la etapa de juicio y antes del debate, que encuentra su justificación en circunstancias novedosas que, por su evidencia, revierten la necesidad de realizar el debate oral conocidas en función de nuevas pruebas que se hayan incorporado al proceso con posterioridad al requerimiento de elevación a juicio.

En definitiva, la exigencia radica en que los elementos probatorios sean adunados al proceso luego de haberse efectuado la requisitoria respectiva y, por lo tanto, no hubiesen podido ser valorados en esa oportunidad.

De ello se colige que el ordenamiento ritual no habilita una reevaluación de los datos colectados durante la instrucción ni una valoración de aquéllos distinta a la efectuada durante esa etapa procesal, sino, antes bien, un análisis a partir de elementos novedosos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad dado que no eran conocidos, por el cual razonadamente se concluya que la prosecución del proceso implicaría un dispendio jurisdiccional injustificado.

En este orden de ideas, tal como lo señala el colega Barroetaveña, en el precedente "Vanoli Long Biocca" indicamos que existen opiniones encontradas en cuanto a si los supuestos enumerados en el precepto legal de cita tienen un carácter taxativo o, por el contrario, son meramente ejemplificativos, y nos decantamos por la tesis amplia en el entendimiento de que, a la luz del principio de economía procesal y del correspondiente derecho con que cuentan las personas imputadas a obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35481671#384234908#20230918180422323

rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción que comporta el enjuiciamiento penal, se desprende que los supuestos comprendidos por la norma en trato no constituyen una fórmula cerrada y que el sobreseimiento procederá siempre que se verifique un motivo evidente que haya surgido de nuevas pruebas y que torne innecesaria la realización del debate dado su carácter inequívoco.

Esta posibilidad prevista por el art. 361 del CPPN se presenta en nuestro ordenamiento procesal como una alternativa que sirve para evitar la realización de juicios innecesarios y el consecuente desgaste jurisdiccional que tal actividad implica. Es que, precisamente, la necesidad de transitar un debate oral y público debe superar el tamiz de razonabilidad delimitado por los principios y garantías del proceso penal.

4°) Sentado lo antes expuesto, es claro que el presente supuesto no se enmarca en las previsiones del Título V "Sobreseimiento" del Libro II del CPPN.

Por lo tanto, a los efectos de examinar, en función de los argumentos volcados por los jueces del tribunal *a quo*, si se incluía, en cambio, en el supuesto excepcional admitido por el art. 361 del ordenamiento ritual, resulta pertinente recordar, como ya se dijo, que en el caso bajo análisis los jueces de la instancia anterior coincidieron en punto a que, a partir de la incorporación en la etapa de instrucción suplementaria del informe de Interpol del 22 de junio de 2020 recibido en el marco de la investigación residual, devenía aplicable lo dispuesto en el mencionado precepto normativo, circunstancia que imponía analizar los planteos de fondo deducidos por las defensas con antelación al juicio, a los efectos de evitar así un desgaste jurisdiccional innecesario y la posible afectación a los derechos con que cuentan las personas imputadas.

Ahora bien, trasladadas al caso sometido a revisión las consideraciones efectuadas en el precedente "Vanoli Long Biocca" ya citado y teniendo en cuenta la premisa adoptada como punto de partida, habré de adelantar que asiste razón a las partes recurrentes en punto a que el razonamiento exhibido por el *a quo* no resulta suficiente para tener por acreditada la aptitud que se ha pretendido atribuir a la pieza referida en los términos del artículo en cuestión, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala (cfr. reg. 480/21 ya referenciado).

En ese sentido, comparto en lo sustancial las consideraciones expuestas por el colega antes mencionado -bajo los apartados V, VI y VII de su sufragio-, quien efectuó un análisis crítico de los argumentos exteriorizados por los magistrados sobre el asunto.

Es que, tal como se indicó, la solución prevista por la normativa en cuestión demanda, como presupuesto inexcusable, la incorporación de nuevas pruebas a partir de las cuales, además, se deberá acreditar el motivo que torne innecesaria la realización del debate para resolver la situación de los acusados. Sin embargo, en el presente caso, el examen acerca de la necesidad o no de llevar adelante el juicio oral en el que se adentraron los jueces se sustentó, en definitiva, de modo aparente toda vez que no se encontraban cumplidos los presupuestos requeridos por el art. 361 del CPPN –ni aun en su interpretación amplia-.

En efecto, los magistrados se expidieron por la pertinencia de ese análisis tomando como punto de partida datos que se encontraban disponibles con anterioridad a la elevación a juicio y no, como reclama la normativa y a diferencia de lo ocurrido en el precedente "Vanoli Long Bioca", en algún elemento probatorio novedoso.

Tal como lo explica el juez Barroetaveña, si bien el informe del 22 de junio de 2020 (identificado bajo el número 394-02-10/2020, OF 15125/17/UDI/G 11/pc, que la OCN Interpol Buenos Aires presentó en el marco de los testimonios de esta causa como respuesta al requerimiento de remisión de copias de diversas actuaciones formulado por el juez Marcelo Martínez de Giorgi el 5 de marzo de 2020) fue remitido al tribunal con posterioridad a la clausura de la investigación, su contenido ya era conocido en el proceso, lo cual se corrobora mediante su confronte con la nota fechada 4 de octubre de 2017 (identificada bajo el número 394-01-3980/2017, DR 1171/94/UDI/G.11) acompañada en la etapa instructoria (fs. 7440/7448), a lo que se agrega que las comunicaciones que menciona el referido informe también se encontraban agregadas al expediente, especialmente, las notas del 15 de febrero de 2013 y 15 de marzo de 2013 -consideradas como nuevas-, a fs. 1868 y 1867 *ter*, respectivamente, las que habían sido acompañadas con el escrito presentado el 13 de febrero de 2015 (fs. 386/419).

Esta circunstancia impide catalogar a la pieza en cuestión como prueba novedosa, no obstante la incidencia en el valor de convicción que corresponda otorgar a su contenido en función de la autoridad que lo acompaña, y determina, en tanto no se verifica el presupuesto requerido por la normativa en cuestión, la impertinencia de habilitar esa discusión.

Pues si, como se viene sosteniendo, el sobreseimiento durante la etapa de juicio, de conformidad con el diseño procesal que rige, resulta excepcional y si aquel únicamente procede -de conformidad con lo previsto por el art. 361, CPPN- en el supuesto de que se verifique un motivo que torne innecesaria la realización del debate que haya surgido del análisis efectuado a partir de nuevas pruebas producidas con posterioridad al requerimiento de elevación a juicio, entonces la argumentación del *a quo* no logra satisfacer las demandas

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35481671#384234908#20230918180422323

legales ni tampoco expone una adecuada explicación acerca del porqué de su apartamiento.

Resta agregar que tampoco alcanza para sustentar la aplicación del art. 361 del código adjetivo las consideraciones en torno a la hipotética imposibilidad de que Joël Sollier y Ronald Noble presten declaración testimonial por encontrarse investidos de inmunidades diplomáticas en tanto ya, más allá de si tal premisa reviste o no carácter probatorio, lo cierto es que desde la etapa de instrucción, mediante nota fechada el 14 de junio de 2017 (DR 1171/94 UDI G11 AJNL), Interpol había hecho saber que "[…] *la Secretaria General y su personal, disfrutan privilegios e inmunidades, incluyendo inmunidad frente a procesos legales en relación con sus funciones oficiales* […] *La inmunidad frente a procesos legales en particular, se extiende a todas las etapas de los procedimientos civiles y penales, incluyendo citaciones para presentarse como testigo en dichos procedimientos y continúa incluso luego de haber cesado en sus funciones, tal es el caso del ex Secretario General de INTERPOL* […]".

5°) De ese modo, si bien las hipótesis contenidas en el art. 361 del ritual, como ya se expresó, no son taxativas, no se advierte un adecuado desarrollo por parte de los jueces del supuesto que se pretendió tener por acreditado; máxime cuando las circunstancias valoradas en la resolución para concluir en los temperamentos remisorios no resultan inequívocas sino que lucen por demás controvertidas.

Es que, de hecho, aun de considerarse hipotéticamente que la pieza en cuestión constituya prueba nueva, no se advierte ni los jueces *a quo* logran explicar cómo la información en aquella contenida determina la innecesariedad del juicio frente a las diferentes interpretaciones planteadas por las partes sobre algunos puntos relevantes para una

correcta solución del caso, que fueran mencionadas por el colega Barroetaveña en su voto.

Así las cosas, ante la excepcionalidad de la solución prevista en la norma antes citada y teniendo en consideración que, una vez elevada la causa a juicio, el debate oral y público es el ámbito natural de discusión donde tratar las cuestiones de hecho y prueba, cabe concluir que la decisión recurrida se ha sustentado en afirmaciones dogmáticas acerca de la verificación en el caso de las exigencias contenidas en el art. 361 del CPPN y la pretensión de agotar el examen acerca de la responsabilidad penal de las personas acusadas en esa etapa intermedia contradice, no solo las reglas de la sana crítica, sino del debido proceso y desnaturaliza la instancia en la que se encuentra la causa.

En las condiciones expresadas, los defectos de fundamentación en que incurrió el tribunal *a quo* afectan la garantía constitucional de defensa en juicio que asiste a los recurrentes (cfr. Fallos: 268:266; 331:2077) y, de conformidad con el estándar de arbitrariedad definido por la CSJN (cfr. Fallos: 326:3734; 337:580), justifican la invalidación de la resolución recurrida.

6°) Por lo demás, resultando atendibles los motivos exteriorizados por los recurrentes, coincido con que corresponde apartar a los jueces Daniel Obligado, José Antonio Michilini y a la jueza Gabriela López Iñiguez en los términos del art. 173 del CPPN.

7°) Finalmente, toda vez que coincido con el colega Barroetaveña en punto a que corresponde, por los argumentos desarrollados, hacer lugar a los recursos de las partes querellantes, revocar la resolución de fecha 7 de octubre de 2021 y devolver las actuaciones al tribunal de origen, a sus efectos, deviene innecesario el tratamiento de la admisibilidad de los recursos interpuestos por las defensas de

Fecha de firma: 18/09/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35481671#384234908#20230918180422323

Andrés Larroque y Angelina Abbona vinculados a la omisión de imposición de costas a las partes querellantes.

Así lo voto.

En mérito del acuerdo que antecede y con el voto coincidente de los suscriptos (art. 30 bis, último párrafo, CPPN), el Tribunal **RESUELVE**:

I. HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por los querellantes Luis Czyzewski y Mario Averbuch con el patrocinio letrado de los abogados Tomás Farini Duggan y Juan José Ávila; y Jorge Knoblovits, en su carácter de presidente de la querella Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (DAIA), con el patrocinio letrado del abogado Gabriel Leonardo Camiser; en consecuencia, **REVOCAR** la decisión recurrida y **DEVOLVER** las actuaciones al tribunal *a quo* a fin de cumplir los actos procesales pendientes de producción; sin costas (cfr. arts. 456, 470, 471, 530 y ccds., CPPN).

II. APARTAR a los jueces Daniel Horacio Obligado y José Antonio Michilini y a la jueza Gabriela López Iñiguez del trámite de este proceso (cfr. art. 173 del CPPN).

III. TENER PRESENTES las reservas formuladas (cfr. art. 14 de la Ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña y Daniel Antonio Petrone. Ante mí: Walter Daniel Magnone.